

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 17 DE MAYO DE 2021

Se inició la sesión a las 13:06 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Genaro Arriagada.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL DÍA LUNES 10 DE MAYO DE 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria del lunes 10 de mayo de 2021.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo sobre una reunión sostenida con el Presidente de ARCATEL A.G., Marcelo Mendizábal, en la que abordaron cómo cooperar para la difusión del documental preparado por la Universidad de Chile y el King’s College London sobre la vacunación contra el Covid-19 y una programación de “Elige Vivir Sano” destinada a adultos mayores.
- La Presidenta informa al Consejo sobre la emisión de los dos últimos capítulos de la Franja Televisiva para la Elección de Convencionales Constituyentes los días 12 y 13 de mayo de 2021. Asimismo, informa que ya se está planificando el trabajo para implementar la Franja Televisiva de las Primarias Presidenciales.
- La Presidenta informa de la reunión sostenida con Ignacio Carrasco y Paula Aliste, Presidente y Secretaria de la Asociación de Funcionarios del Consejo Nacional Televisión, respectivamente, relativa al proceso de calificaciones. En la misma participaron también el Secretario General del Consejo, Agustín Montt, en su calidad de Presidente de la Junta Calificadora, la Jefa de Gabinete, Carolina Andrade, el Director de Administración y Finanzas, Cristián Rosas, y la Encargada de la Unidad de Gestión de Personas, Maritza Urzúa, quien es la Secretaria de la Junta Calificadora.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota.

- La Presidenta informa que fue notificada al CNTV la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago recaída en recurso de protección presentado por ANATEL respecto del acuerdo de Consejo de 14 de septiembre de 2020 referido a la extensión de la gratuidad de la emisión de campañas de utilidad o interés público, la que rechaza dicho recurso. Asimismo, indica que la sentencia fue apelada por ANATEL el 11 de mayo de 2021.
- Finalmente, la Presidenta informa que el 12 de mayo de 2021 se ingresó al Tribunal Constitucional el escrito que evacúa traslado en sede de admisibilidad conferido al CNTV respecto del “Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por DIRECTV Chile Televisión Limitada respecto de los artículos 33, N° 2; 13, inciso segundo; y 1°, incisos primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; de la Ley N° 18.838, en el proceso Rol N° 12-2021, sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago”, rol de ingreso N° 10.733-21.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 06 al 12 de mayo de 2021.
- Informe sobre Evaluación Franja Televisiva Convencionales Constituyentes, elaborado por el Departamento de Estudios.

3. RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD DEDUCIDO POR TUVES S.A. EN CONTRA DE LO OBRADO EN CASOS C-8029; C-8107 Y C-8269, RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS QUE FORMULARON CARGOS COMUNICADOS MEDIANTE OFICIOS CNTV 1746/2019, 1751/2019 Y 1811/2019; ASÍ COMO TAMBIÉN DE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS QUE IMPUSIERON SANCIONES, COMUNICADOS MEDIANTE OFICIOS CNTV 261/2020, 302/2020 y 334/2020 (INCIDENTE DE NULIDAD INGRESO CNTV N°2021-2020; ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE FECHA 11 Y 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, COMUNICADOS MEDIANTE OFICIOS 1746/2019, 1751/2019 Y 1811/2019; Y ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE FECHA 04 Y 24 DE FEBRERO Y 09 DE MARZO, TODOS DE 2020, COMUNICADOS MEDIANTE OFICIOS 261/2020, 302/2020 Y 334/2020).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880;
- II. Que, con fecha 10 de diciembre de 2020, doña Rebeca Zamora Picciani, en representación de TUVES S.A., deduce incidente de nulidad de lo obrado en casos C-8029; C-8107 y C-8269, por cuanto no habrían sido emplazados de los cargos y de las sanciones, por la emisión de las siguientes películas:

- a) Leaving las Vegas (C-8029, emitida el 23 de julio de 2019, comunicados los cargos mediante oficio 1746/2019 y la sanción a través de oficio 261/2020).
- b) The Punisher War Zone (C-8107, emitida el 31 de julio de 2019, comunicados los cargos mediante oficio 1751/2019 y la sanción a través de oficio 302/2020).
- c) From Paris With Love (C-8269, emitida el 24 de agosto de 2019, comunicados los cargos mediante oficio 1811/2019 y la sanción a través de oficio 334/2020).

Luego de explayarse latamente respecto a la importancia del emplazamiento para la validez de los actos administrativos, concluye sus alegaciones solicitando en concreto:

Tener por interpuesto incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento respecto de los oficios ordinarios que formulaban cargos a TUVES S.A. -por las películas ya referidas, aunque confunde sus fechas de emisión en pantalla con la fecha de despacho de los oficios en su petitorio final-, solicitando se retrotraigan los efectos de dichos oficios y se notifique a TUVES S.A. de los cargos formulados, a fin de ejercer oportunamente su derecho a defensa ante el CNTV.

- III. Lo informado por Correos de Chile respecto a los antecedentes contenidos en las guías SISVE 500970889 y 506780635 de Correos de Chile -con minuta de correspondencia CNTV- de fechas 22 de noviembre y 09 de diciembre de 2019 - y en especial, respecto al envío de los oficios ordinarios 1746, 1751 y 1811 -todos de 2019- que comunicaron los cargos a TUVES S.A. y cuyo debido emplazamiento cuestiona la permisionaria;
- IV. Lo expuesto por la permisionaria en sus presentaciones ingreso CNTV 2810/2019 (*Leaving las Vegas*); 2809/2019 (*The Punisher War Zone*) y 3085/2019 (*From Paris With Love*), donde formula sus descargos frente a los cargos comunicados en los oficios ordinarios 1746/2049, 1751/2019 y 1811/20190 antes referidos;
- V. Lo informado por Correos de Chile respecto a los antecedentes contenidos en las guías SISVE 538580425, 541522436 y 542965768 de Correos de Chile -con minuta de correspondencia CNTV- de fechas 11, 20 y 30 de marzo de 2020- y en especial respecto al envío de los oficios ordinarios 261/2020, 302/2020 y 334/2020, que comunicaron las sanciones impuestas a TUVES S.A. objeto del presente arbitrio de nulidad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la permisionaria solicita declarar la nulidad de la notificación de los oficios respecto a los siguientes casos:

- a) Leaving las Vegas, C-8029, emitida el 23 de julio de 2019, comunicados los cargos mediante oficio 1746/2019 y la sanción (50 Unidades Tributarias Mensuales) a través de oficio 261/2020.
- b) The Punisher War Zone, C-8107, emitida el 31 de julio de 2019, comunicados los cargos mediante oficio 1751/2019 y la sanción (50 Unidades Tributarias Mensuales) a través de oficio 302/2020.

- c) From Paris With Love, C-8269, emitida el 24 de agosto de 2019, comunicados los cargos mediante oficio 1811/2019 y la sanción (50 Unidades Tributarias Mensuales) a través de oficio 334/2020.

Para ello, alega no haber sido nunca notificada de los cargos formulados ni de las multas en cuestión;

SEGUNDO: Que, revisados los antecedentes relativos al incidente, cabe referir en primer término que:

- a) la carta que contenía el oficio Ord. 1746/2019 (Leaving Las Vegas), que comunicaba los cargos formulados a la permisionaria en su oportunidad, fue despachada a través de Guía SISVE 500970889, por correo certificado de Correos de Chile nro. 1176197015505 el día 22 de noviembre de 2019, y dirigida a don Konrad Burchardt D. al domicilio ubicado en Av. del Valle 577, Oficina 403, Ciudad Empresarial, Huechuraba, y que ésta fue entregada y recibida el día 27 de noviembre de 2019 por doña JENY BAHAMONDES, declarando el RUT de TUVES S.A. (76.038.873-4) al momento de su recepción.

Además, mediante ingreso CNTV 2810/2019, la permisionaria contesta el oficio antes referido, formulando sus defensas del caso.

- b) la carta que contenía el oficio Ord. 1751/2019 (The Punisher War Zone), que comunicaba los cargos formulados a la permisionaria en su oportunidad, fue despachada a través de Guía SISVE 500970889, por correo certificado de Correos de Chile nro. 1176197015574 el día 22 de noviembre de 2019, y dirigida a don Konrad Burchardt D. al domicilio ubicado en Av. del Valle 577, Oficina 403, Ciudad Empresarial, Huechuraba, y que ésta fue entregada y recibida el día 27 de noviembre de 2019 por doña JENY BAHAMONDES, declarando el RUT de TUVES S.A. (76.038.873-4) al momento de su recepción.

Además, mediante ingreso CNTV 2809/2019, la permisionaria contesta el oficio antes referido, formulando sus defensas del caso.

- c) la carta que contenía el oficio Ord. 1811/2019 (From Paris With Love), que comunicaba los cargos formulados a la permisionaria en su oportunidad, fue despachada a través de Guía SISVE 506780635, por correo certificado de Correos de Chile nro. 1176200880038 el día 09 de diciembre de 2019, y dirigida a don Konrad Burchardt D. al domicilio ubicado en Av. del Valle 577, Oficina 403, Ciudad Empresarial, Huechuraba, y que ésta fue entregada y recibida el día 17 de diciembre de 2019 por doña JENY BAHAMONDES, declarando el RUT de TUVES S.A. (76.038.873-4) al momento de su recepción.

Además, mediante ingreso CNTV 3085/2019, la permisionaria contesta - extemporáneamente- el oficio antes referido, formulando sus defensas del caso;

TERCERO: Que, analizados los antecedentes relativos a las cartas que contenían los oficios:

- a) Ord. 261-2020, que comunicaba la sanción impuesta a la permisionaria, se pudo constatar que aquella fue despachada mediante guía SISVE 538580425 por correo certificado nro. 1176230716567 a través de Correos de Chile, el día 11 de marzo de 2020, y dirigida a don Konrad Burchardt D. al domicilio ubicado en Av. del Valle

577, Oficina 403, Ciudad Empresarial, Huechuraba, y que ésta fue entregada y recibida el día 02 de abril de 2020, por don David Josué Gedde Rodríguez, RUT 26.234.691-9.

- b) Ord. 302-2020, que comunicaba la sanción impuesta a la permisionaria, se pudo constatar que aquella fue despachada mediante guía SISVE 541522436 por correo certificado nro. 1176233234150 a través de Correos de Chile, el día 20 de marzo de 2020, y dirigida a don Konrad Burchardt D. al domicilio ubicado en Av. del Valle 577, Oficina 403, Ciudad Empresarial, Huechuraba, y que ésta fue entregada y recibida el día 02 de abril de 2020, por don David Josué Gedde Rodríguez, RUT 26.234.691-9.
- c) Ord. 334-2020, que comunicaba la sanción impuesta a la permisionaria, se pudo constatar que aquella fue despachada mediante guía SISVE 542965768 por correo certificado nro. 1180076455290 a través de Correos de Chile, el día 30 de marzo de 2020, y dirigida a don Konrad Burchardt D. al domicilio ubicado en Av. del Valle 577, Oficina 403, Ciudad Empresarial, Huechuraba, y que ésta fue entregada y recibida el día 02 de abril de 2020, por don David Josué Gedde Rodríguez, RUT 26.234.691-9;

CUARTO: Que, habiendo precisado lo anterior, queda de manifiesto respecto de la comunicación de los cargos:

- a) por la emisión de la película “Leaving las Vegas”, que éstos fueron realizados mediante oficio 1746/2019 despachado por correo certificado, y que fueron debidamente recibidos. A mayor abundamiento, la permisionaria presentó sus descargos en su oportunidad.
- b) por la emisión de la película “The Punisher War Zone”, que éstos fueron realizados mediante oficio 1751/2019 despachado por correo certificado, y que fueron debidamente recibidos. A mayor abundamiento, la permisionaria presentó sus descargos en su oportunidad.
- c) por la emisión de la película “From Paris With Love”, que éstos fueron realizados mediante oficio 1811/2019 despachado por correo certificado, y que fueron debidamente recibidos. A mayor abundamiento, la permisionaria presentó - extemporáneamente- sus descargos;

QUINTO: Que, de igual modo, queda de manifiesto respecto de la comunicación de las sanciones:

- a) por la emisión de la película “Leaving las Vegas”, que ésta fue realizada mediante oficio 261/2020 despachado por correo certificado, y que fue debidamente recibida.
- b) por la emisión de la película “The Punisher War Zone”, que ésta fue realizada mediante oficio 302/2020 despachado por correo certificado, y que fue debidamente recibida.
- c) por la emisión de la película “From Paris With Love”, que ésta fue realizada mediante oficio 334/2019 despachado por correo certificado, y que fue debidamente recibida;

SEXTO: Que, del mérito de los antecedentes recabados y analizados en el presente acuerdo, será desestimada aquella alegación que dice referencia a no haber recibido los cargos cuyas notificaciones se busca impugnar, por cuanto ha quedado en evidencia no sólo su debida comunicación por parte de Correos de Chile, sino que además que la permisionaria tenía cabal conocimiento de aquéllos, ya que presentó sus descargos frente a las imputaciones en ellos contenidas.

Es importante destacar que la actuación de la permisionaria a este respecto, constituye una forma de notificación tácita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 19.880, por lo que, y sin perjuicio de haber recibido dichos oficios, para todo efecto legal la incidentista debe entenderse debidamente notificada de aquellos cargos;

SÉPTIMO: Que, también será desestimada aquella alegación referente a no haber recibido los oficios que comunicaban las sanciones impuestas en su oportunidad, por cuanto la información proporcionada por Correos de Chile da cuenta de su entrega y comunicación, no resultando efectivo lo sostenido por la permisionaria;

OCTAVO: Que, atendido lo anteriormente analizado y expuesto, el presente incidente no puede prosperar y será desecharido en todas sus partes, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar en todas sus partes el incidente de nulidad ingreso CNTV N° 2021-2020 impetrado por la permisionaria TUVES S.A. en contra de la validez de la notificación de: a) oficios ordinarios CNTV 1746/2019 (Leaving las Vegas); 1751/2019 (The Punisher War Zone); y 1811/2019 (From Paris With Love), que comunicaban formulaciones de cargos a su representada; y b) oficios ordinarios CNTV 261/2020 (Leaving las Vegas); 302/2020 (The Punisher War Zone); y 334/2020 (From Paris With Love), que comunicaban las sanciones respectivas; y archivar los antecedentes.

4. RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD DEDUCIDO POR ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. EN CONTRA DE LO OBRADO EN CASO C-8899, RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2020, COMUNICADO MEDIANTE OFICIO CNTV 1304/2020 (INCIDENTE DE NULIDAD INGRESO CNTV N°115-2021; ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE FECHA 03 DE AGOSTO Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y COMUNICADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE OFICIOS 939/2020 Y 1304/2020).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880;
- II. Que, con fecha 26 de enero de 2021, don Francisco Fuentes Cianelli, en representación de Entel Telefonía Local S.A., deduce incidente de nulidad de lo obrado en proceso “rol N° 939-2020”², respecto a la actuación practicada por el

² Correspondiente al Ord. Nro. 939/2020 de 20 de agosto de 2020, mediante el cual se le notificó el acuerdo de Consejo adoptado en sesión de 03/08/2020, por el que se le formularon cargos en el caso C-8899, por supuesta infracción a lo

CNTV, consistente en una notificación realizada “supuestamente” mediante carta certificada, en la que: a) se rechazaba recibir la causa a prueba; y b) se rechazaban los descargos y se imponía una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales a la permisionaria, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 18.838.

Solicita, en definitiva, que se invalide el acto de notificación del acuerdo que comunica la sanción, retrotrayendo la causa al estado de ser notificada válidamente la sentencia de autos;

III. Que, la permisionaria funda su incidencia sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Indica que la actuación que comunicó la sanción no se hizo en forma válida, por cuanto se pretendió notificar la sentencia de autos en el domicilio fijado por su parte -ubicado en Avenida Costanera Sur 2760, piso 23, Las Condes, Santiago-, pero que de acuerdo a la información obtenida el día 20 de enero de 2021, la carta Nro. 1176277850170 remitida por Correos de Chile conforme Guía SISVE 609307296 de fecha 27/11/2020, fue enviada a un domicilio diverso al fijado en autos y erróneamente despachada a uno ubicado en la comuna de Huechuraba, siendo esto concordante con el hecho de que en la misma guía fue enviada correspondencia a la comuna antedicha³.
- En base a lo expuesto, es que queda en evidencia que la carta fue enviada a un domicilio diverso a aquel fijado en el escrito de descargos de fecha 31 de agosto de 2020, y a mayor abundamiento, señalan que la misiva fue enviada a una persona que no oficia como representante de Entel -don Cristián Sepúlveda Tormo- en vez de quien suscribe el incidente, por lo que su representada quedó sumida en la indefensión al no haber sido notificada válidamente de la sentencia y poder hacer uso de los derechos que le confiere la ley, perjuicio sólo reparable mediante la invalidación del acto, retrotrayendo la causa al estado de ser notificada válidamente la sentencia de autos;

- IV. Lo informado por Correos de Chile respecto a los antecedentes contenidos en la guía SISVE 578024583 de Correos de Chile -con minuta de correspondencia CNTV- de fecha 24 de agosto de 2020, y en especial respecto al envío del Ord. 939/2020 que comunicó los cargos a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A.;
- V. Lo expuesto por la permisionaria -así como documentos acompañados- en su presentación ingreso CNTV 1516-2020, donde formula sus descargas frente a los cargos comunicados en el Ord. 939/2020 antes referido;
- VI. Lo informado por Correos de Chile respecto a los antecedentes contenidos en la guía SISVE 609307296 de Correos de Chile -con minuta de correspondencia CNTV- de fecha 27 de noviembre de 2020, y en especial respecto al envío del ordinario 1304/2020, que comunicó la sanción impuesta a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. objeto del presente arbitrio de nulidad; y

prevenido en el art. 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir los días 30/04 y 02/05 del año 2020, la película “Sleepless-Noche de Venganza”, en *horario de protección de menores*".

³ Copiando en su presentación parte de la guía del CNTV con la cual remitió ordinarios a dos cable-operadores con domicilio en la comuna de Huechuraba.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la permisionaria solicita declarar la nulidad de la notificación del oficio Ord. CNTV 1304/2020 que comunicó la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales aplicada a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A.

Para ello, alega no haber recibido la carta que contenía dicho oficio en el domicilio fijado por su parte en autos -Avenida Costanera Sur 2760 piso 23, Las Condes Santiago-, máxime que dicha misiva iba dirigida a don Cristián Sepúlveda Tormo, persona que no oficia como representante de Entel, y que habría hecho averiguaciones en Correos de Chile respecto al despacho de la carta certificada 1176277850170 que contenía el oficio que comunicaba la sanción en contra de su defendida, la que fue entregada en un domicilio diverso al fijado por su parte;

SEGUNDO: Que, revisados los antecedentes relativos al caso en cuestión, cabe referir en primer término que la carta que contenía el oficio Ord. 939-2020 que comunicaba los cargos formulados a la permisionaria en su oportunidad, fue despachada a través de Guía SISVE 578024583, por correo certificado de Correos de Chile nro. 1176256682259 el día 24 de agosto de 2020 y dirigida a don Cristian Sepúlveda Tormo al domicilio ubicado en Avenida Costanera Sur N° 2760 Piso 22, las Condes, Santiago, y que ésta fue entregada y recibida el día 25 de agosto de 2020 por doña María José Norambuena Barahona, cédula nacional de identidad 17.252.426-5;

TERCERO: Que, de igual modo, consta en el presente expediente el escrito de descargos⁴ Ingreso CNTV N° 1516/2020 deducidos por la permisionaria, donde señaló en el Tercer Otrosí de los mismos como su domicilio el ubicado en Costanera Sur 2760 Piso 22, comuna de las Condes, Santiago, acompañando además en el Cuarto Otrosí, la personería de sus mandatarios, y entre los que figura don Cristián Sepúlveda Tormo;

CUARTO: Que, analizados los antecedentes relativos a la carta que contenía el oficio Ord. 1304-2020 que comunicaba la sanción impuesta a la permisionaria, se pudo constatar que aquella fue despachada mediante guía SISVE 609307296 por correo certificado nro. 1176277850163 a través de Correos de Chile el día 27 de noviembre de 2020 y dirigida a don Cristian Sepúlveda Tormo, al domicilio ubicado en Avenida Costanera Sur N° 2760 Piso 22, las Condes, Santiago, y que ésta fue entregada y recibida el día 01 de diciembre de 2020 por doña María José Norambuena Barahona, cédula nacional de identidad 17.252.426-5;

QUINTO: Que, habiendo precisado lo anterior, y sin perjuicio de no indicar la incidentista con claridad la forma en que tomó conocimiento del supuesto vicio y además del contenido de lo resuelto -más allá de señalar escuetamente averiguaciones en Correos el 20 de enero del corriente-, resulta posible apreciar que ella cae en abiertas contradicciones respecto a su alegación relativa a no haber recibido la carta que contenía la comunicación de la sanción, supuesto vicio que incluso de haber sido efectivo, no revestiría la entidad suficiente como para sumirla en la indefensión, ya que:

- Acusa conocimiento del contenido de lo acordado en el acuerdo sancionatorio respecto al caso que ella denomina 939-2020 -donde presentó descargos mediante ingreso 1516/2020- oportunidad en que posteriormente no se dio lugar a la apertura de un término probatorio y se impuso una multa de 50 UTM.

⁴ Contestando el oficio 939-2020 que comunicó los cargos en cuestión.

- Indica que ésta habría sido enviada a un domicilio diverso al fijado en sus descargos - **Costanera Sur 2760 piso 23**, Las Condes, Santiago- y que pese a ello habría sido entregada en la comuna de Quilicura, en circunstancias de que en dichos descargos fijó el domicilio ubicado **Costanera Sur 2760 piso 22**, Las Condes, Santiago.
- Que dicha comunicación habría sido enviada a Cristián Sepúlveda Tormo y no a quien sucribe el incidente.
- Indica que el número asignado a la carta que comunicó la sanción habría sido el 1176277850170, sin aportar antecedente alguno más que sus meros dichos.

Todo lo anteriormente referido no resulta acorde al mérito de los antecedentes de hecho del presente caso ni coherente con su alegación relativa a no haber recibido la carta, por cuanto acusa un acabado conocimiento de un sinnúmero de detalles del contenido de aquélla -Correos, a lo sumo, hubiera podido proporcionarle el número de seguimiento mas no la carta-; esto sin perjuicio de que, conforme a información recabada en Correos de Chile, la carta certificada que contenía el ordinario 1304/2020 que comunicó el acuerdo sancionatorio a Entel Telefonía Local S.A., correspondía al nro.1176277850163, misiva que sí fue entregada en forma correcta a doña **María José Norambuena Barahona**, cédula nacional de identidad 17.252.426-5, según da cuenta el certificado emitido por la Compañía de Correos que forma parte del presente expediente.

A mayor abundamiento, no deja de llamar la atención a este Consejo, que en el mandato acompañado en los descargos ingreso 1516/2020, figure como representante don Cristián Sepulveda Tormo, y que la misma persona -doña María José Norambuena Barahona- haya sido quien recibió la carta certificada 1176256682259 que contenía el ordinario 939/2020 que comunicaba los cargos a la permisionaria por las emisiones de la película por la cual le fue impuesta la sanción, cuya comunicación hoy pretende invalidar;

SEXTO: Que, de lo anteriormente expuesto y razonado, queda de manifiesto que las alegaciones de la incidentista no resultan efectivas, por cuanto del mérito de autos, y especialmente de la información aportada por Correos de Chile respecto a la entrega de la carta certificada que contenía tanto el oficio 939-2020, que comunicó los cargos, como -y especialmente- de aquella que contenía el oficio 1304-2020, que comunicó la sanción, fueron efectivamente entregadas en el domicilio fijado por su parte en sus descargos y a la misma persona. En consecuencia, el presente incidente no puede prosperar y será desechado en todas sus partes según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar en todas sus partes el incidente de nulidad ingreso CNTV N°115-2021 impetrado por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. en contra de la notificación del oficio ordinario CNTV 1304/2020 que comunicaba el rechazo de la solicitud de la permisionaria de recibir la causa a prueba y de sus descargos, y le imponía una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, por haber exhibido los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, en horario de protección de menores, la película “Sleepless”, no obstante sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad.

5. MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER, CONCURSO N° 169, SEÑAL 32, PUERTO NATALES.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, decretar como medida para mejor resolver en el Concurso N° 169 (señal 32, Puerto Natales) solicitar al postulante Productora Eva SpA los siguientes antecedentes: a) Indicadores demográficos que indiquen a cuántas personas pueden llegar con su producto, b) Justificación del flujo de caja, c) Fuentes o evidencia de la información del plan de negocios presentado, d) Completar análisis FODA, y e) Declaraciones de renta.

6. ADJUDICACIÓN DE CONCURSOS DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS.

6.1 CONCURSO N° 125, SEÑAL 22, CURICÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 52, de 5 de febrero de 2020;
- III. El Ord. N°1624-C, de 4 de febrero de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 52, de 5 de febrero de 2020, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región del Maule, en la localidad de Curicó, Canal 22;

SEGUNDO: Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 17, 21 y 27 de febrero de 2020;

TERCERO: Que, al referido concurso público (N° 125), presentaron postulaciones “Televisión Contivisión Limitada” (POS-2020-698), y “Sociedad Producciones Audiovisuales Digital Touch Limitada” (POS-2020-701);

CUARTO: Que, mediante oficio ORD. N°1624-C, de 4 de febrero de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y el puntaje asignado a los mismos;

QUINTO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Sociedad Producciones Audiovisuales Digital Touch Limitada”, éste no dio cumplimiento a los requisitos de las bases, en cuanto no subsanó los reparos jurídicos que se formularon a su postulación, en particular, por no haber acompañado la escritura de modificación de sociedad de fecha 23 de febrero de 2018, que figura al margen de inscripción de sociedad;

SEXTO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Televisión Contivisión Limitada”, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las bases;

SÉPTIMO: Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos

financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante “Televisión Contivisión Limitada” es el único que cumple con todos ellos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N° 125, banda UHF, con medios propios, Canal 22, para la localidad de Curicó, Región del Maule, por el plazo de 20 años, a Televisión Contivisión Limitada. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

6.2 CONCURSO N° 149, CANAL 25, PUNTA ARENAS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 345, de 30 de junio de 2020;
- III. El Ord. N°15833-C, de 2 de octubre de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 345 de 30 de junio de 2020, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en la localidad de Punta Arenas, Canal 25;

SEGUNDO: Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 20 y 24 de julio de 2020;

TERCERO: Que, al referido concurso público (N° 149), presentó su postulación “ITV Patagonia Limitada” (POS-2019-719);

CUARTO: Que, mediante oficio ORD. N°11833-C, de 2 de octubre de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos del postulante y el puntaje asignado al mismo;

QUINTO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “ITV Patagonia Limitada” éste dio cumplimiento a los requisitos de las bases;

SEXTO: Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante “ITV Patagonia Limitada” es el único que cumple con todos ellos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, con medios propios, Concurso N° 149, banda UHF, Canal 25, para la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a ITV Patagonia Limitada, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

6.3. CONCURSO N° 150, CANAL 36, SANTIAGO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 345, de 30 de junio de 2020;
- III. El Ord. N°15834-C, de 2 de octubre de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 345, de 30 de junio de 2020, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región Metropolitana, en la localidad de Santiago, Canal 36;

SEGUNDO: Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 20 y 24 de julio de 2020;

TERCERO: Que, al referido concurso público (N° 150) presentó su postulación “CNC Inversiones S.A” (POS-2020-717);

CUARTO: Que, mediante oficio ORD. N°15834-C, de 2 de octubre de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y el puntaje asignado a los mismos;

QUINTO: Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante “CNC Inversiones S.A” éste cumplía con todos los requisitos establecidos en las bases;

SEXTO: Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante “CNC Inversiones S.A.” es quien mejor cumple con todos ellos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N° 150, banda UHF, Canal 36, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, a CNC Inversiones S.A., por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

7. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

7.1 COLCHANE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°202, de 1997;
- IV. El Oficio ORD. N°601/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°202, de 1997, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Colchane, Región de Tarapacá, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 601/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Colchane, Región de Tarapacá, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.2 HUARA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°202, de 1997;
- IV. El Oficio ORD. N°602/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°202, de 1997, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Huara, Región de Tarapacá, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 602/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Huara, Región de Tarapacá, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.3 SIBAYA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°184, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N°603/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°184, de 1994, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Sibaya, Región de Tarapacá, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 603/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Sibaya, Región de Tarapacá, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.4 HORNITOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 130, de 1995;
- IV. El Oficio ORD. N°604/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°130, de 1995, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Hornitos, Región de Antofagasta, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
- 2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
- 6. Que, por ORD. N° 604/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.

7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Hornitos, Región de Antofagasta, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.5 OLLAGÜE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°560, de 2013;
- IV. El Oficio ORD. N°605/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°560, de 2013, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Ollagüe, Región de Antofagasta, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de

las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 605/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Ollagüe, Región de Antofagasta, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva

resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.6 TOCONAO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°178, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N°606/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°178, de 1994, banda VHF, Canal 5, en la localidad de Toconao, Región de Antofagasta, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de

transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 606/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Toconao, Región de Antofagasta, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.7 CONAY.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°560, de 2013;
- IV. El Oficio ORD. N°607/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 560, de 2013, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Conay, Región de Atacama, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 607/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Conay, Región de Atacama, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.8 LA PAMPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°185, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N°608/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°185, de 1994, banda VHF, Canal 4, en la localidad de La Pampa, Región de Atacama, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 608/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de La Pampa, Región de Atacama, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.9 LAS BREAS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 183, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N°609/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°183, de 1994, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Las Breas, Región de Atacama, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
- 2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
- 6. Que, por ORD. N° 609/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
- 7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15

de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.

8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Las Breas, Región de Atacama, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.10 TOTORAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°130, de 1995;
- IV. El Oficio ORD. N°610/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°130, de 1995, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Totoral, Región de Atacama, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión,

deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 610/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Totoral, Región de Atacama, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.11 CAIMANES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°252, de 2000;
- IV. El Oficio ORD. N°611/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°252, de 2000, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Caimanes, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 611/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Caimanes, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.12 CANELA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°202, de 1997;
- IV. El Oficio ORD. N°612/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV

N°202, de 1997, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Canela, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 612/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Canela, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.13 CHILLEPÍN, TRANQUILA Y COIRÓN (EL MANQUE).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°474, de 2012;
- IV. El Oficio ORD. N°613/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°474, de 2012, banda VHF, Canal 7, en las localidades de Chillepin, Tranquila y Coirón, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de

carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 613/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en las localidades de Chillepín, Tranquila y Coirón, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.14 CUNCUMÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 193, de 1999;

IV. El Oficio ORD. N°614/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°193, de 1999, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Cuncumén, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 614/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que

hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.

8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Cuncumén, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.15 EL DIVISADERO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 106, de 2004;
- IV. El Oficio ORD. N°615/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°106, de 2004, banda VHF, Canal 13, en la localidad de El Divisadero, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 615/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de El Divisadero, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.16 EL MAITÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°148, de 2003;
- IV. El Oficio ORD. N°616/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°148, de 2003, banda VHF, Canal 8, en la localidad de El Maitén, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 616/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología

analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.

7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de El Maitén, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.17 EL SERÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°145, de 2008;
- IV. El Oficio ORD. N°617/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°145, de 2008, banda VHF, Canal 12, en la localidad de El Serón, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 617/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de

libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de El Serón, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.18 EL SORUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 142, de 2005;
- IV. El Oficio ORD. N°618/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 142, de 2005, banda VHF, Canal 8, en la localidad de El Soruco, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la

- cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
 6. Que, por ORD. N° 618/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
 7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
 8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de El Soruco, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.19 HUENTELAUQUÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°193, de 1999;

IV. El Oficio ORD. N°619/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y
CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°193, de 1999, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Huentelauquén, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 619/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.

8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Huéntelauquén, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.20 HUINTIL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 404, de 2011;
- IV. El Oficio ORD. N° 620/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 404, de 2011, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Huéntil, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 620/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Huinal, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.21 LA LIGUA-COGOTÍ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
La Resolución CNTV N°130, de 1995;
- III. El Oficio ORD. N°621/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°130, de 1995, banda VHF, Canal 7, en la localidad de La Ligua-Cogotí, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 621/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de

Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.

7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de La Ligua-Cogotí, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos)días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.22 LOS POZOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°239, de 2010;
- IV. El Oficio ORD. N°622/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°239, de 2010, banda VHF, Canal 10, en la localidad de Los Pozos, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 622/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la

tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Los Pozos, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.23 EL PERAL (EX LOS QUILES).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°145, de 2008;
- IV. El Oficio ORD. N°623/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°145, de 2008, banda VHF, Canal 7, en la localidad de El Peral (ex Los Quiles), Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 623/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de El Peral (ex Los Quiles), Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.24 MAQUEHUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°153, de 2007;
- IV. El Oficio ORD. N°624/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°153, de 2007, banda VHF, Canal 2, en la localidad de Maquehua, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 624/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto

Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Maquehua, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8. EVALUADORES DE CONTENIDO ARTÍSTICO DEL FONDO CNTV 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó prorrogar la selección de los evaluadores de contenido artístico del Fondo CNTV 2021 para la próxima sesión ordinaria.

9. PROYECTOS FONDO.

9.1. PROYECTO “LIBRE”. FONDO CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 486, de 27 de abril de 2021, Juan Ignacio Sabatini, en representación de Villano Producciones Limitada, productora a cargo de la ejecución del proyecto “Libre”, solicita una extensión de plazo para finalizar el mismo hasta junio de 2021.

Aun cuando la solicitud fue presentada fuera de plazo, sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, las razones de aquélla son de fuerza mayor derivada de las dificultades que implicó la pandemia de Covid-19 para la ejecución del proyecto. Por lo tanto, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud y, en consecuencia, extender el plazo de ejecución del proyecto “Libre” hasta el día 30 de junio de 2021.

9.2. PROYECTO “MUNDO PERRO”. FONDO CNTV 2017.

Mediante Ingreso CNTV N° 453, de 19 de abril de 2021, Enrique León, productor de Zumbástico SpA, a cargo de la ejecución del proyecto “Mundo Perro”, solicita al Consejo autorización para cambiar el canal emisor del mismo de Canal 13 SpA a Televisión Nacional de Chile (TVN). Al efecto, acompaña en dicho ingreso un formulario de solicitud de cambio de canal firmado por Gabriel Noé, representante legal de Zumbástico SpA, y una carta firmada por Francisco Guijón, Director Ejecutivo de TVN, en la que manifiesta su interés por exhibir la serie objeto del proyecto. Asimismo, mediante Ingreso CNTV N° 479, de 26 de abril de 2021, Enrique León acompaña carta de Maximiliano Luksic y José Augusto Miranda, Director Ejecutivo y Director de Programación de Canal 13 SpA, respectivamente, en la que

manifiestan a Gabriel Noé la disposición de dicha concesionaria para “ceder su posición de canal emisor a un tercero”, en la medida que sea autorizado por este Consejo.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y atendido el tenor de los documentos ingresados por la productora y tenidos a la vista, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de cambio de canal emisor de la serie “Mundo Perro”, de Canal 13 SpA a Televisión Nacional de Chile, bajo las dos siguientes condiciones copulativas:

1. Que Canal 13 SpA manifieste formal y expresamente al Consejo su renuncia a ser el canal emisor y a todos los derechos que le caben en virtud del contrato tripartito celebrado con el Consejo Nacional de Televisión y Zumbástico SpA.
2. Que la productora acompañe el convenio o compromiso de emisión suscrito por Televisión Nacional de Chile, el plan de emisión y difusión y el respaldo del aporte de difusión de dicha concesionaria, el que debe ser igual o superior al comprometido originalmente por Canal 13 SpA.

9.3 PROYECTO “HISTORIA DE UN CRACK”. FONDO COMUNITARIO 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 476, de 23 de abril de 2021, Mario Selim Alcayaga, en su calidad de guionista y director de Productora Audiovisual Soundtrack Films Limitada, productora a cargo de la ejecución del proyecto “Historia de un Crack”, solicita una extensión de plazo para finalizar el mismo hasta julio de 2021.

Aun cuando la solicitud fue presentada fuera de plazo, sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, las razones de aquélle son de fuerza mayor derivada de las dificultades que implicaron el estallido social de octubre de 2019, la pandemia de Covid- 19 y el robo de equipos en diciembre de 2020 para la ejecución del proyecto. Por lo tanto, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud y, en consecuencia, extender el plazo de ejecución del proyecto “Historia de un Crack” hasta el día 31 de julio de 2021.

9.4 PROYECTO “ARAUCO LEYENDA VIVA”. FONDO COMUNITARIO 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 549, de 11 de mayo de 2021, Joaquín Rodríguez Fernández, representante legal de Cinescombro SpA, productora a cargo de la ejecución del proyecto “Arauco Leyenda Viva”, solicita una extensión de plazo para finalizar el mismo hasta el 30 de julio de 2021. Anteriormente, mediante Ingreso CNTV N° 490, de 27 de abril de 2021, había solicitado que esa extensión fuera hasta el 14 de mayo del presente, y junto con ello el cambio de nombre del proyecto a “Arauco vive”, y dado el advenimiento de la fecha de extensión solicitada ingresó una nueva para una fecha posterior.

Aun cuando la solicitud fue presentada fuera de plazo, sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y el estado de avance del proyecto, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud y, en consecuencia, extender el plazo de ejecución del proyecto “Arauco Leyenda Viva” hasta el día 30 de julio de 2021. En cuanto al cambio de nombre del proyecto a “Arauco vive”, por la unanimidad de los

Consejeros presentes, se acordó postergar la decisión sobre su autorización y solicitar al efecto un informe al Departamento de Fomento, atendidos los cambios en los contenidos del mismo.

9.5. PROYECTO “HOLA FLINKO”. FONDO CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 551, de 11 de mayo de 2021, Isabel Rosemblatt, en representación de Sociedad de Creatividad Audiovisual y Multimedia Limitada, productora a cargo de la ejecución del proyecto “Hola Flinko”, solicita una extensión de plazo para finalizar el mismo hasta noviembre de 2021 y autorización para cambiar el canal emisor del mismo de Canal 13 SpA a Televisión Nacional de Chile (TVN). Al efecto, acompaña en dicho ingreso una carta de Maximiliano Luksic y José Augusto Miranda, Director Ejecutivo y Director de Programación de Canal 13 SpA, respectivamente, en la que manifiestan a la productora la disposición de dicha concesionaria para “ceder su posición de canal emisor a un tercero”, en la medida que sea autorizado por este Consejo, y una carta firmada por Francisco Guijón, Director Ejecutivo de TVN, en la que manifiesta su interés por exhibir la serie objeto del proyecto.

Aun cuando la solicitud de extensión de plazo fue presentada tardíamente, sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y en especial atención a la audiencia a la que está dirigido el proyecto y la vinculación entre dicha solicitud y la solicitud de cambio de canal emisor, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó lo siguiente:

1. Autorizar la extensión del plazo para la ejecución del proyecto “Hola Flinko” hasta el día 30 de noviembre de 2021.
2. Autorizar el cambio de canal emisor de la serie “Hola Flinko”, de Canal 13 SpA a Televisión Nacional de Chile, bajo las dos siguientes condiciones copulativas:
 - a. Que Canal 13 SpA manifieste formal y expresamente al Consejo su renuncia a ser el canal emisor y a todos los derechos que le caben en virtud del contrato tripartito celebrado con el Consejo Nacional de Televisión y Sociedad de Creatividad Audiovisual y Multimedia Limitada.
 - b. Que la productora acompañe el convenio o compromiso de emisión suscrito por Televisión Nacional de Chile, el plan de emisión y difusión y el respaldo del aporte de difusión de dicha concesionaria, el que debe ser igual o superior al comprometido originalmente por Canal 13 SpA.

9.6. PROYECTO “ANCESTROS EXTRAORDINARIOS”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 552, de 11 de mayo de 2021, Álvaro Díaz, director y productor ejecutivo de Trébol 3 Producciones Limitada, productora a cargo de la ejecución del proyecto “Ancestros Extraordinarios”, solicita al Consejo autorización para cambiar a su productor ejecutivo, de Juan Pablo Echeverría a Kamila Véliz.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y atendido el tenor de los documentos ingresados por la productora y

tenidos a la vista, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar el cambio de productor ejecutivo del proyecto “Ancestros Extraordinarios” de Juan Pablo Echeverría a Kamila Véliz.

9.7. PROYECTO “62’ HISTORIA DE UN MUNDIAL”. FONDO CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 540, de 06 de mayo de 2021, Mauricio Dupuis, en representación de Producciones Audiovisuales Ocoa Films Limitada, productora a cargo de la ejecución del proyecto “62’ Historia de un Mundial”, solicita una extensión de plazo para finalizar el mismo hasta el 30 de junio de 2021.

Aun cuando la solicitud fue presentada fuera de plazo, sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, las razones de aquélla son de fuerza mayor derivada de las dificultades que implicó la pandemia de Covid-19 para la ejecución del proyecto. Por lo tanto, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud y, en consecuencia, extender el plazo de ejecución del proyecto “62’ Historia de un Mundial” hasta el día 30 de junio de 2021.

9.8. PROYECTO “ARAUCANAS FC”. FONDO CNTV 2016.

Mediante Ingreso CNTV N° 555, de 12 de mayo de 2021, Jonathan Ayala, en representación de Centro Acción Social de Extensión Cultural y Educación Ambiental La Pintana, entidad a cargo de la ejecución del proyecto “Araucanas FC”, solicita una extensión de plazo para finalizar el mismo hasta el 30 de octubre de 2021 y autorización para cambiar el canal emisor del mismo de TV Maule a Oveja TV. Al efecto, acompaña en dicho ingreso una carta de don Dante Torres Ibarra, representante legal de TV Maule, en la que informa que dicho canal fue cerrado, por lo que se vería imposibilitado de emitir la serie. Asimismo, acompaña una carta suscrita por don Florentino Valenzuela Durán, Presidente del Centro para el Desarrollo Comunal de la comuna de Padre Hurtado, en representación de Oveja TV, manifestando su compromiso para emitir el proyecto “Araucanas FC”, a través de su señal, canal 42.

Aun cuando la solicitud de extensión de plazo fue presentada tardíamente, sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y en especial atención a que es indispensable contar con un canal para la emisión del proyecto “Araucanas FC”, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó lo siguiente:

1. Autorizar la extensión del plazo para la ejecución del proyecto “Araucanas FC”, hasta el día 30 de octubre de 2021.
2. Autorizar el cambio de canal emisor de la serie “Araucanas FC” de TV Maule a Oveja TV, esta última representada por el Centro para el Desarrollo Comunal de la comuna de Padre Hurtado, bajo la condición de que la productora acompañe el convenio o compromiso de emisión suscrito por el nuevo canal emisor, así como el respectivo plan de emisión y difusión.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO - CANAL 90”, DE LA PELÍCULA “ONCE UPON

A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, EL DÍA 22 DE ENERO DE 2021, A PARTIR DE LAS 11:30 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPiado PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-9966 Y DENUNCIA CAS-47049-W7P3V7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de CLARO COMUNICACIONES S.A., por la emisión de la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, a través de la señal HBO- canal 90, el día 22 de enero de 2021, y cuyo tenor es el siguiente:

«Se denuncia la película "Érase una vez en Hollywood", por el canal de películas HBO, por contenido inapropiado en horario de protección al menor, la película fue clasificada para mayores de 18 años, por contenido de violencia fuerte, lenguaje grosero y obsceno, sexualidad, el otro motivo es presencia consumo de estupefacientes y irresponsabilidad por parte del canal. Los cables operadores que quiero denunciar es VTR Chile, DirecTV Chile, Claro Chile, Movistar Chile, GTD Chile, Telsur, Tuves HD y entel.»
Denuncia: CAS-47049-W7P3V7;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., lo cual consta en el informe de Caso C-9966, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, emitida el día 22 de enero de 2021, por el operador CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “HBO - CANAL 90”, a partir de las 11:30 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la película se sitúa en Estados Unidos en 1969. Rick Dalton es un reconocido actor de Hollywood, principalmente de westerns. Su mejor amigo y doble, Cliff Booth, es su chofer (Dalton es alcohólico), y también realiza otros trabajos, como mantener su casa y pagar sus cuentas. Dalton se siente encasillado en roles de vaqueros, y cree que su carrera está por acabar. Aun así, rechaza otras oportunidades, como ser protagonista en westerns italianos, pues piensa que están por debajo del nivel exhibido en su carrera. Por otro lado, Booth se mantiene con el dinero de Dalton, pues les es difícil encontrar papeles de doble de riesgo debido a un rumor que lo liga a la muerte de su ex esposa. Dalton y su chofer se detienen en las afueras de su mansión. El actor llora y se siente decadente, mientras ve pasar en un lujoso automóvil a su nuevo vecino, el director Roman Polanski junto a su esposa, la también actriz Sharon Tate. Dalton cree que si acerca a ellos puede re lanzar su carrera, pero en esos momentos no tiene la fuerza para exponerse. Booth lo consuela. Días después, un joven con aspecto hippie se acerca a la casa de los Polanski. Se trata de Charles Manson, que buscaba a la actriz Terry Melcher. Celosos de su intimidad, los nuevos propietarios sacan gritos a Manson del lujoso condominio. Mientras hace mandados para Dalton, Booth conoce finalmente a una joven hippie con la cual ha intercambiado miradas en los últimos días. Le ofrece llevarla. Ella se dirige al Rancho Spahn. Esto despierta la curiosidad del doble de acción, pues ahí filmó algunas películas junto a su amigo George Spahn, dueño del lugar. Al llegar ve a un grupo de hippies en una actitud expectante y sospechosa. Su acompañante se suma a ellos. Booth, quien es un amigo fiel, teme por el bienestar de George, pues su rancho está tomado por sus antagonistas momentáneos. Booth

no es un hombre temeroso, e insiste con ver a su amigo, aunque todos le dice que está durmiendo y que no debe ser molestado. Finalmente se enfrenta a una de las líderes del clan, quien deja que vea a George. Entra a su habitación. Su amigo está ciego y tiene pérdida de memoria. No lo reconoce, pero al parecer, aunque los hippies abusan de su hospitalidad, lo cuidan para no delatarse.

Booth se va mientras todos lo observan. El doble de riesgo no sabe que está frente a la familia Manson, una histórica familia de asesinos sectarios. Al llegar a su auto, descubre que uno de los hippies rajo una de sus llantas. Booth lo golpea brutalmente y lo obliga a cambiar la rueda. Los demás no interceden por temor. Llaman a otro de sus líderes, Tex, para que ayude a su amigo, pero cuando regresa, Booth ya se ha ido. En otro lugar de la ciudad, Dalton interpreta a un villano en el piloto de la serie *Lancer*. Ahí conoce a Trudi Fraser, su coprotagonista de ocho años, quien ostenta una gran personalidad, y aconseja a Dalton a enfrentar sus problemas. En la grabación, Dalton olvida sus líneas y pide un receso. Tiene un colapso nervioso en su camerín, pues sabe que su alcoholismo atenta contra su desempeño. Luego de superarlo, vuelve a escena, y realiza una actuación majestuosa que impresiona al equipo, al director y a su co protagonista. Luego de esta y otras actuaciones memorables, Dalton es elegido como el protagonista del próximo western de Sergio Corbucci, *Nebraska Jim*. Con una mirada más madura, y confiado de su talento, Dalton accede a hacer Spaghetti Westerns, y se lleva a Booth con él a Italia. En el viejo continente se transforma en una estrella y relanza su carrera. Se casa Francesca Capucci, una estrella de cine italiano, y luego de realizar algunos exitosos trabajos filmicos, regresan a Hollywood.

Al regresar a casa, Dalton desea cambiar su modo de vivir, y le informa a Booth que Italia fue el último lugar donde trabajarían juntos. Es noche de despedida. Van a un conocido bar de la zona y se embriagan. De regreso a la mansión, Dalton ingiere más alcohol, mientras su esposa duerme, y Booth sale a caminar con Brandy, su perra pitbull y fiel compañera. Recuerda que su ex amiga hippie le regaló un cigarrillo de marihuana con ácido, y cree que no hay mejor momento para ese viaje. En esos momentos aparecen cuatro integrantes de la familia Manson liderados por Tex. Se estacionan en las afueras del condominio de Dalton y Polanski para asesinar a todos en la casa de Sharon Tate. Ingresan al condominio pero son escuchados por Dalton, quien los humilla y los aleja de su propiedad como si fueran una plaga. Regresan al auto y se dan cuenta que fueron increpados por Dalton. Alucinaban con sus películas. Una de las hippies huye en el auto, pues no está lo suficientemente drogada ni convencida por las palabras de Manson para cometer sus crímenes. El resto irrumpen en la casa de Dalton para ponerlo en su lugar, y se enfrentan a Booth, quien no sabe si son reales o parte de su viaje narcotizado. Luego, los reconocen del rancho Spahn. Tex expresa que es el demonio, y que viene a realizar su obra. Una de las seguidoras de Manson trae a Francesca Capucci desde su habitación. Tex apunta a Booth con una pistola. El doble de acción le da la señal a Brandy para que lo ataque. El pittbull lo muerde de forma despiadada, atacando primero sus manos y luego sus genitales. Tex golpea a Brandy, pero esta no lo suelta. Mientras, una de las seguidoras de Manson intenta asesinar a Booth con un cuchillo. Él le lanza una lata de cerveza de forma violenta a su rostro, y rompe su nariz. Cae al suelo y grita desaforadamente. La mujer con la nariz rota se arrastra por el suelo intentando huir, pero Booth le da la señal a Brandy, y esta la toma del estómago y la destroza. Tex intenta enfrentar a Booth con un chuchillo, pero este lo golepa, patea el cuchillo y se lo entierra en la pierna. Mientras, Francesca golpea a la otra secuaz de Tex. Booth remata la cabeza de Booth contra el suelo y lo mata, mientras Brandy muerde la cara de su víctima. Repentinamente, la mujer que había sido goleada por Francesca reacciona y ataca a Booth con un cuchillo. Ambos se reincorporan y el doble de acción nota que tiene un cuchillo enterrado en su muslo. Booth, que aún está drogado, reacciona lentamente, pero luego toma por el pelo a su agresora y azota su cabeza en reiteradas ocasiones contra una cabina telefónica que tiene un saliente en forma de punta. Luego la azota reiteradamente contra un vidrio, donde derrama sangre, y luego la golpea contra un mueble, donde se observa su cara deformada. Finalmente la azota reiteradamente contra

el piso de cemento, para luego soltarla como a un animal. De fondo se escuchan los gritos de la mujer que fue mordida por Brandy. Como puede, la destrozada mujer toma un revólver y dispara, hiriendo a Booth que cae al suelo. La mujer corre por la casa gritando con la pistola en alto, y sale al patio, rompiendo un ventanal cuyos restos se clavan en su rostro. Ahí encuentra a Dalton en la piscina. Él no está al tanto de sucedido, y queda impresionado. La mujer cae al agua y la cubre de sangre. Aun así, intenta atacar al actor. Dalton huye y regresa con un lanzallamas, regalo de una antigua producción en la que participó, y la quema viva. Booth es hospitalizado tras haber sufrido una puñalada y un disparo. Ambos amigos se despiden. Momentos más tarde uno de los amigos de los Polanski conversa con Dalton sobre lo sucedido. Reconoce el trabajo del actor de westerns. Se acerca Sharon Tate y lo invita a tomar una copa a su Mansión. Caminan y hablan sobre la trayectoria de Dalton;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4º de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁵ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego

⁵ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)⁷;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁸;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) y 13º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores

⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁸María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “Telerrealidad y aprendizaje social”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- a) (11:56:52 - 12:03:11) Consumo de alcohol como parte de la cotidianidad de Dalton, y luego el consumo de marihuana en la Mansión Playboy por Sharon Tate y un grupo de actores famosos que bailan felices y sin problemas.
- b) (13:19:45 - 13:22:49) Booth golpea y agrede psicológicamente a un hippie que daña su auto. Lo obliga a cambiar su llanta.
- c) (13:40:41 - 13:43:17) Consumo de drogas y alcohol de algunos personajes de forma coloquial.
- d) (13:54:15 - 14:00:18) Cliff Booth y su perro Brandy golpean, muerden y despedazan de forma tortuosa a tres hippies que entraron a asesinar a los habitantes de la casa de Dalton. Se exhibe violencia extrema, explícita e innecesaria en su repetición con fines de relato. Finalmente, Dalton quema viva a una de las mujeres que entraron en su casa;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman actos de violencia excesiva y explícita, tortura, mutilaciones, golpes brutales, entre otras acciones, y consumo naturalizado de alcohol y drogas, en horario de protección, los cuales podrían influir de forma negativa en el comportamiento de los menores de edad, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 05 de agosto de 2019, como para mayores de 14 años;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los

Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “HBO - CANAL 90”, por posible vulneración del artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, el día 22 de enero de 2021, a partir de las 11:30 horas, de la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 11. FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO - CANAL 104”, DE LA PELÍCULA “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, EL DÍA 22 DE ENERO DE 2021, A PARTIR DE LAS 11:30 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-9971 Y DENUNCIA CAS-47049-W7P3V7).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por la emisión de la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, a través de la señal HBO- canal 104, el día 22 de enero de 2021, y cuyo tenor es el siguiente:

«Se denuncia la película "Érase una vez en Hollywood", por el canal de películas HBO, por contenido inapropiado en horario de protección al menor, la película fue clasificada para mayores de 18 años, por contenido de violencia fuerte, lenguaje grosero y obsceno, sexualidad, el otro motivo es presencia consumo de estupefacientes y irresponsabilidad por parte del canal. Los cables operadores que quiero denunciar es VTR Chile, DirecTV Chile, Claro Chile, Movistar Chile, GTD Chile, Telsur, Tuves HD y entel.» Denuncia: CAS-47049-W7P3V7;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., lo cual consta en el informe de Caso C-9971, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, emitida el día 22 de enero de 2021, por el operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “HBO - CANAL 104”, a partir de las 11:30 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la película se sitúa en Estados Unidos en 1969. Rick Dalton es un reconocido actor de Hollywood, principalmente de westerns. Su mejor amigo y doble, Cliff Booth, es su chofer (Dalton es alcohólico), y también realiza otros trabajos, como mantener su casa y pagar sus cuentas. Dalton se siente encasillado en roles de vaqueros, y cree que su carrera está por acabar. Aun así, rechaza otras oportunidades, como ser protagonista en westerns italianos, pues piensa que están por debajo del nivel exhibido en su carrera. Por otro lado, Booth se mantiene con el dinero de Dalton, pues les es difícil encontrar papeles de doble de riesgo debido a un rumor que lo liga a la muerte de su ex esposa. Dalton y su chofer se detienen en las afueras de su mansión. El actor llora y se siente decadente, mientras ve pasar en un lujoso automóvil a su nuevo vecino, el director Roman Polanski junto a su esposa, la también actriz Sharon Tate. Dalton cree que si acerca a ellos puede re lanzar su carrera, pero en esos momentos no tiene la fuerza para exponerse. Booth lo consuela. Días después, un joven con aspecto hippie se acerca a la casa de los Polanski. Se trata de Charles Manson, que buscaba a la actriz Terry Melcher. Celosos de su intimidad, los nuevos propietarios sacan gritos a Manson del lujoso condominio. Mientras hace mandados para Dalton, Booth conoce finalmente a una joven hippie con la cual ha intercambiado miradas en los últimos días. Le ofrece llevarla. Ella se dirige al Rancho Spahn. Esto despierta la curiosidad del doble de acción, pues ahí filmó algunas películas junto a su amigo George Spahn, dueño del lugar. Al llegar ve a un grupo de hippies en una actitud expectante y sospechosa. Su acompañante se suma a ellos. Booth, quien es un amigo fiel, teme por el bienestar de George, pues su rancho está tomado por sus antagonistas momentáneos. Booth no es un hombre temeroso, e insiste con ver a su amigo, aunque todos le dice que está durmiendo y que no debe ser molestado. Finalmente se enfrenta a una de las líderes del clan, quien deja que vea a George. Entra a su habitación. Su amigo está ciego y tiene pérdida de memoria. No lo reconoce, pero al parecer, aunque los hippies abusan de su hospitalidad, lo cuidan para no delatarse.

Booth se va mientras todos lo observan. El doble de riesgo no sabe que está frente a la familia Manson, una histórica familia de asesinos sectarios. Al llegar a su auto, descubre que uno de los hippies rajo una de sus llantas. Booth lo golpea brutalmente y lo obliga a cambiar la rueda. Los demás no interceden por temor. Llaman a otro de sus líderes, Tex, para que ayude a su amigo, pero cuando regresa, Booth ya se ha ido. En otro lugar de la ciudad, Dalton interpreta a un villano en el piloto de la serie *Lancer*. Ahí conoce a Trudi Fraser, su coprotagonista de ocho años, quien ostenta una gran personalidad, y aconseja a Dalton a enfrentar sus problemas. En la grabación, Dalton olvida sus líneas y pide un receso. Tiene un colapso nervioso en su camerín, pues sabe que su alcoholismo atenta contra su desempeño. Luego de superarlo, vuelve a escena, y realiza una actuación majestuosa que impresiona al equipo, al director y a su co protagonista. Luego de esta y otras actuaciones memorables, Dalton es elegido como el protagonista del próximo western de Sergio Corbucci, *Nebraska Jim*. Con una mirada más madura, y confiado de su talento, Dalton accede a hacer Spaghetti Westerns, y se lleva a Booth con él a Italia. En el viejo continente se transforma en una estrella y relanza su carrera. Se casa Francesca Capucci, una estrella de cine italiano, y luego de realizar algunos exitosos trabajos filmicos, regresan a Hollywood.

Al regresar a casa, Dalton desea cambiar su modo de vivir, y le informa a Booth que Italia fue el último lugar donde trabajarían juntos. Es noche de despedida. Van a un conocido bar de la zona y se embriagan. De regreso a la mansión, Dalton ingiere más alcohol, mientras su esposa duerme, y Booth sale a caminar con Brandy, su perra pitbull y fiel compañera. Recuerda que su ex amiga hippie le regaló un cigarrillo de marihuana con ácido, y cree que no hay mejor momento para ese viaje. En esos momentos aparecen cuatro integrantes de la familia Manson liderados por Tex. Se estacionan en las afueras del condominio de Dalton y Polanski para asesinar a todos en la casa de Sharon Tate. Ingresan al condominio pero son escuchados por Dalton, quien los humilla y los aleja de su propiedad como si fueran una plaga. Regresan al auto y se dan cuenta que fueron increpados por Dalton. Alucinaban con sus películas. Una de las hippies hueye en el auto, pues no está lo suficientemente drogada

ni convencida por las palabras de Manson para cometer sus crímenes. El resto irrumpen en la casa de Dalton para ponerlo en su lugar, y se enfrentan a Booth, quien no sabe si son reales o parte de su viaje narcotizado. Luego, los reconoce del rancho Spahn. Tex expresa que es el demonio, y que viene a realizar su obra. Una de las seguidoras de Manson trae a Francesca Capucci desde su habitación. Tex apunta a Booth con una pistola. El doble de acción le da la señal a Brandy para que lo ataque. El pittbull lo muerde de forma despiadada, atacando primero sus manos y luego sus genitales. Tex golpea a Brandy, pero esta no lo suelta. Mientras, una de las seguidoras de Manson intenta asesinar a Booth con un cuchillo. Él le lanza una lata de cerveza de forma violenta a su rostro, y rompe su nariz. Cae al suelo y grita desaforadamente. La mujer con la nariz rota se arrastra por el suelo intentando huir, pero Booth le da la señal a Brandy, y esta la toma del estómago y la destroza. Tex intenta enfrentar a Booth con un chuchillo, pero este lo golepa, patea el cuchillo y se lo entierra en la pierna. Mientras, Francesca golpea a la otra secuaz de Tex. Booth remata la cabeza de Booth contra el suelo y lo mata, mientras Brandy muerde la cara de su víctima. Repentinamente, la mujer que había sido goleada por Francesca reacciona y ataca a Booth con un cuchillo. Ambos se reincorporan y el doble de acción nota que tiene un cuchillo enterrado en su muslo. Booth, que aún está drogado, reacciona lentamente, pero luego toma por el pelo a su agresora y azota su cabeza en reiteradas ocasiones contra una cabina telefónica que tiene un saliente en forma de punta. Luego la azota reiteradamente contra un vidrio, donde derrama sangre, y luego la golpea contra un mueble, donde se observa su cara deformada. Finalmente la azota reiteradamente contra el piso de cemento, para luego soltarla como a un animal. De fondo se escuchan los gritos de la mujer que fue mordida por Brandy. Como puede, la destrozada mujer toma un revólver y dispara, hiriendo a Booth que cae al suelo. La mujer corre por la casa gritando con la pistola en alto, y sale al patio, rompiendo un ventanal cuyos restos se clavan en su rostro. Ahí encuentra a Dalton en la piscina. Él no está al tanto de sucedido, y queda impresionado. La mujer cae al agua y la cubre de sangre. Aun así, intenta atacar al actor. Dalton huye y regresa con un lanzallamas, regalo de una antigua producción en la que participó, y la quema viva. Booth es hospitalizado tras haber sufrido una puñalada y un disparo. Ambos amigos se despiden. Momentos más tarde uno de los amigos de los Polanski conversa con Dalton sobre lo sucedido. Reconoce el trabajo del actor de westerns. Se acerca Sharon Tate y lo invita a tomar una copa a su Mansión. Caminan y hablan sobre la trayectoria de Dalton;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹¹ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”¹², concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)¹³;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”¹⁴;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁶;

¹¹ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

¹² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹³ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁴ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “Telerrealidad y aprendizaje social”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

¹⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- a) (11:56:52 - 12:03:11) Consumo de alcohol como parte de la cotidianidad de Dalton, y luego el consumo de marihuana en la Mansión Playboy por Sharon Tate y un grupo de actores famosos que bailan felices y sin problemas.
- b) (13:19:45 - 13:22:49) Booth golpea y agrede psicológicamente a un hippie que daña su auto. Lo obliga a cambiar su llanta.
- c) (13:40:41 - 13:43:17) Consumo de drogas y alcohol de algunos personajes de forma coloquial.
- d) (13:54:15 - 14:00:18) Cliff Booth y su perro Brandy golpean, muerden y despedazan de forma tortuosa a tres hippies que entraron a asesinar a los habitantes de la casa de Dalton. Se exhibe violencia extrema, explícita e innecesaria en su repetición con fines de relato. Finalmente, Dalton quema viva a una de las mujeres que entraron en su casa;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman actos de violencia excesiva y explícita, tortura, mutilaciones, golpes brutales, entre otras acciones, y consumo naturalizado de alcohol y drogas, en horario de protección, los cuales podrían influir de forma negativa en el comportamiento de los menores de edad, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 05 de agosto de 2019, como para mayores de 14 años;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “HBO - CANAL 104”, por posible vulneración del artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 22 de enero de 2021, a partir de las 11:30 horas, de la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A TUVE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO - CANAL 135”, DE LA PELÍCULA “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, EL DÍA 22 DE ENERO DE 2021, A PARTIR DE LAS 11:30 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-9970 Y DENUNCIA CAS-47049-W7P3V7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de TUVE S.A. por la emisión de la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, a través de la señal HBO-canal 135, el día 22 de enero de 2021, y cuyo tenor es el siguiente:

«Se denuncia la película "Érase una vez en Hollywood", por el canal de películas HBO, por contenido inapropiado en horario de protección al menor, la película fue clasificada para mayores de 18 años, por contenido de violencia fuerte, lenguaje grosero y obsceno, sexualidad, el otro motivo es presencia consumo de estupefacientes y irresponsabilidad por parte del canal. Los cables operadores que quiero denunciar es VTR Chile, DirecTV Chile, Claro Chile, Movistar Chile, GTD Chile, Telsur, Tuves HD y entel.» Denuncia: CAS-47049-W7P3V7;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador TUVES S.A., lo cual consta en el informe de Caso C-9970, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, emitida el día 22 de enero de 2021, por el operador TUVES S.A., a través de su señal “HBO - CANAL 135”, a partir de las 11:30 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, en Estados Unidos en 1969, Rick Dalton es un reconocido actor de Hollywood, principalmente de westerns. Su mejor amigo y doble, Cliff Booth, es su chofer (Dalton es alcohólico), y también realiza otros trabajos, como mantener su casa y pagar sus cuentas. Dalton se siente encasillado en roles de vaqueros, y cree que su carrera está por acabar. Aun así, rechaza otras oportunidades, como ser protagonista en westerns italianos, pues piensa que están por debajo del nivel exhibido en su carrera. Por otro lado, Booth se mantiene con el dinero de Dalton, pues les es difícil encontrar papeles de doble de riesgo debido a un rumor que lo liga a la muerte de su ex esposa. Dalton y su chofer se detienen en las afueras de su mansión. El actor llora y se siente decadente, mientras ve pasar en un lujoso automóvil a su nuevo vecino, el director Roman Polanski junto a su esposa, la también actriz Sharon Tate. Dalton cree que si acerca a ellos puede re lanzar su carrera, pero en esos momentos no tiene la fuerza para exponerse. Booth lo consuela. Días después, un joven con aspecto hippie se acerca a la casa de los Polanski. Se trata de Charles Manson, que buscaba a la actriz Terry Melcher. Celosos de su intimidad, los nuevos propietarios sacan gritos a Manson del lujoso condominio. Mientras hace mandados para Dalton, Booth conoce finalmente a una joven hippie con la cual ha intercambiado miradas en los últimos días. Le ofrece llevarla. Ella se dirige al Rancho Spahn. Esto despierta la curiosidad del doble de acción, pues ahí filmó algunas películas junto a su amigo George Spahn, dueño del lugar. Al llegar ve a un grupo de hippies en una actitud expectante y sospechosa. Su acompañante se suma a ellos. Booth, quien es un amigo fiel, teme por el bienestar de George, pues su rancho está tomado por sus antagonistas momentáneos. Booth no es un hombre temeroso, e insiste con ver a su amigo, aunque todos le dice que está durmiendo y que no debe ser molestado. Finalmente se enfrenta a una de las líderes del clan, quien deja que vea a George. Entra a su habitación. Su amigo está ciego y tiene pérdida de memoria. No lo reconoce, pero al parecer, aunque los hippies abusan de su hospitalidad, lo cuidan para no delatarse.

Booth se va mientras todos lo observan. El doble de riesgo no sabe que está frente a la familia Manson, una histórica familia de asesinos sectarios. Al llegar a su auto, descubre que uno de los hippies rajo una de sus llantas. Booth lo golpea brutalmente y lo obliga a cambiar la rueda. Los demás no interceden por temor. Llaman a otro de sus líderes, Tex, para que ayude a su amigo, pero cuando regresa, Booth ya se ha ido. En otro lugar de la ciudad, Dalton interpreta a un villano en el piloto de la serie *Lancer*. Ahí conoce a Trudi Fraser, su coprotagonista de ocho años, quien ostenta una gran personalidad, y aconseja a

Dalton a enfrentar sus problemas. En la grabación, Dalton olvida sus líneas y pide un receso. Tiene un colapso nervioso en su camerino, pues sabe que su alcoholismo atenta contra su desempeño. Luego de superarlo, vuelve a escena, y realiza una actuación majestuosa que impresiona al equipo, al director y a su co protagonista. Luego de esta y otras actuaciones memorables, Dalton es elegido como el protagonista del próximo western de Sergio Corbucci, *Nebraska Jim*. Con una mirada más madura, y confiado de su talento, Dalton accede a hacer Spaghetti Westerns, y se lleva a Booth con él a Italia. En el viejo continente se transforma en una estrella y relanza su carrera. Se casa Francesca Capucci, una estrella de cine italiano, y luego de realizar algunos exitosos trabajos filmicos, regresan a Hollywood.

Al regresar a casa, Dalton desea cambiar su modo de vivir, y le informa a Booth que Italia fue el último lugar donde trabajarían juntos. Es noche de despedida. Van a un conocido bar de la zona y se embriagan. De regreso a la mansión, Dalton ingiere más alcohol, mientras su esposa duerme, y Booth sale a caminar con Brandy, su perra pitbull y fiel compañera. Recuerda que su ex amiga hippie le regaló un cigarrillo de marihuana con ácido, y cree que no hay mejor momento para ese viaje. En esos momentos aparecen cuatro integrantes de la familia Manson liderados por Tex. Se estacionan en las afueras del condominio de Dalton y Polanski para asesinar a todos en la casa de Sharon Tate. Ingresan al condominio pero son escuchados por Dalton, quien los humilla y los aleja de su propiedad como si fueran una plaga. Regresan al auto y se dan cuenta que fueron increpados por Dalton. Alucinaban con sus películas. Una de las hippies huye en el auto, pues no está lo suficientemente drogada ni convencida por las palabras de Manson para cometer sus crímenes. El resto irrumpió en la casa de Dalton para ponerlo en su lugar, y se enfrentan a Booth, quien no sabe si son reales o parte de su viaje narcotizado. Luego, los reconoce del rancho Spahn. Tex expresa que es el demonio, y que viene a realizar su obra. Una de las seguidoras de Manson trae a Francesca Capucci desde su habitación. Tex apunta a Booth con una pistola. El doble de acción le da la señal a Brandy para que lo ataque. El pitbull lo muerde de forma despiadada, atacando primero sus manos y luego sus genitales. Tex golpea a Brandy, pero esta no lo suelta. Mientras, una de las seguidoras de Manson intenta asesinar a Booth con un cuchillo. Él le lanza una lata de cerveza de forma violenta a su rostro, y rompe su nariz. Cae al suelo y grita desaforadamente. La mujer con la nariz rota se arrastra por el suelo intentando huir, pero Booth le da la señal a Brandy, y esta la toma del estómago y la destroza. Tex intenta enfrentar a Booth con un chuchillo, pero este lo golepa, patea el cuchillo y se lo entierra en la pierna. Mientras, Francesca golpea a la otra secuaz de Tex. Booth remata la cabeza de Booth contra el suelo y lo mata, mientras Brandy muerde la cara de su víctima. Repentinamente, la mujer que había sido goleada por Francesca reacciona y ataca a Booth con un cuchillo. Ambos se reincorporan y el doble de acción nota que tiene un cuchillo enterrado en su muslo. Booth, que aún está drogado, reacciona lentamente, pero luego toma por el pelo a su agresora y azota su cabeza en reiteradas ocasiones contra una cabina telefónica que tiene un saliente en forma de punta. Luego la azota reiteradamente contra un vidrio, donde derrama sangre, y luego la golpea contra un mueble, donde se observa su cara deformada. Finalmente la azota reiteradamente contra el piso de cemento, para luego soltarla como a un animal. De fondo se escuchan los gritos de la mujer que fue mordida por Brandy. Como puede, la destrozada mujer toma un revólver y dispara, hiriendo a Booth que cae al suelo. La mujer corre por la casa gritando con la pistola en alto, y sale al patio, rompiendo un ventanal cuyos restos se clavan en su rostro. Ahí encuentra a Dalton en la piscina. Él no está al tanto de sucedido, y queda impresionado. La mujer cae al agua y la cubre de sangre. Aun así, intenta atacar al actor. Dalton huye y regresa con un lanzallamas, regalo de una antigua producción en la que participó, y la quema viva. Booth es hospitalizado tras haber sufrido una puñalada y un disparo. Ambos amigos se despiden. Momentos más tarde uno de los amigos de los Polanski conversa con Dalton sobre lo sucedido. Reconoce el trabajo del actor de westerns. Se acerca Sharon Tate y lo invita a tomar una copa a su Mansión. Caminan y hablan sobre la trayectoria de Dalton;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4º de la Ley N°18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁷ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”¹⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)¹⁹;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general,

¹⁷ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

¹⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”²⁰;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

²⁰María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

²¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²²Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- a) (11:56:52 - 12:03:11) Consumo de alcohol como parte de la cotidianidad de Dalton, y luego el consumo de marihuana en la Mansión Playboy por Sharon Tate y un grupo de actores famosos que bailan felices y sin problemas.
- b) (13:19:45 - 13:22:49) Booth golpea y agrede psicológicamente a un hippie que daña su auto. Lo obliga a cambiar su llanta.
- c) (13:40:41 - 13:43:17) Consumo de drogas y alcohol de algunos personajes de forma coloquial.
- d) (13:54:15 - 14:00:18) Cliff Booth y su perro Brandy golpean, muerden y despedazan de forma tortuosa a tres hippies que entraron a asesinar a los habitantes de la casa de Dalton. Se exhibe violencia extrema, explícita e innecesaria en su repetición con fines de relato. Finalmente, Dalton quema viva a una de las mujeres que entraron en su casa;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman actos de violencia excesiva y explícita, tortura, mutilaciones, golpes brutales, entre otras acciones, y consumo naturalizado de alcohol y drogas, en horario de protección, los cuales podrían influir de forma negativa en el comportamiento de los menores de edad, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 05 de agosto de 2019, como para mayores de 14 años;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria TUVES S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “HBO - CANAL 135”, por posible vulneración del artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 22 de enero de 2021, a partir de las 11:30 horas, de la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. NO INICIA PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD AUTÓNOMA TELEVISIÓN (UATV), POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “HABLEMOS DE CIUDAD”, DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2021. (INFORME DE CASO C-10156).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo, de oficio se fiscalizó al canal Universidad Autónoma Televisión (UATV), por la emisión del programa “Hablemos de Ciudad”, durante los meses de enero y febrero de 2021, solicitando a la concesionaria, por oficio N° 139, de fecha 02 de marzo de 2021, las copias del referido programa emitido;
- III. Que, con fecha 09 de marzo de 2021, a través de correo electrónico, el Director Ejecutivo de UATV, emitió respuesta al requerimiento de este Consejo, informando que: *“Este programa fue emitido en nuestro canal entre los meses de octubre y diciembre de 2020, por lo que los capítulos emitidos se encuentran disponibles en la web (...). Las emisiones realizadas en enero y febrero de 2021 corresponden a retransmisiones de estos...”*;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa, lo cual consta en su informe de Caso C-10156, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Hablemos de Ciudad” es un programa de conversación nocturno, realizado por Universidad Autónoma Televisión, canal de señal abierta con sede en la ciudad de Temuco, Región de La Araucanía, compuesto por 10 capítulos emitidos durante los meses de octubre a diciembre de 2020. Durante el programa se discuten temas relacionados con la ciudad -en la región de La Araucanía- y cómo se vincula ésta con la calidad de vida de los habitantes y cuáles son los desafíos y propuestas para el futuro. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de Natalia Farías, junto con dos panelistas estables: doña Claudia Lillo, Presidenta de la Cámara Chilena de la Construcción de Temuco y don Daniel Schmidt, Decano de la Facultad de Arquitectura y Construcción de la Universidad Autónoma, sede Temuco. Además, cada capítulo cuenta con dos invitados, quienes son dirigentes o personas vinculadas a temas atinentes a las necesidades que se presentan en las distintas ciudades;

SEGUNDO: Que, revisada la página web de Universidad Autónoma Televisión, se pudo constatar que el programa “Hablemos de Ciudad” consta de 10 capítulos transmitidos entre los meses de octubre y diciembre de 2020, repetidos entre los meses de enero y febrero de 2021, que trataron sobre los siguientes contenidos:

Primer capítulo:

La conductora Natalia Farías presenta el programa señalando que en “Hablemos de Ciudad” se discutirán temas relacionados con la ciudad, de cómo se vincula ésta con la calidad de vida de los habitantes, y las propuestas a futuros junto con nuevos desafíos para las ciudades que componen la Región de la Araucanía.

Posteriormente, la conductora manifiesta que el programa contará con dos panelistas estables, doña Claudia Lillo, Presidenta de la Cámara Chilena de la Construcción de Temuco y don Daniel Schmidt, Decano de la Facultad de Arquitectura y Construcción de la Universidad Autónoma de Temuco, además el programa constará de dos bloques en los cuales participarán dos invitados quienes podrán ser dirigentes o personas que representan a la sociedad civil, vinculadas a temas atingentes a las necesidades que se presentan en las ciudades.

Luego de la correspondiente presentación, la conductora señala al primer invitado don Daniel Sandoval, Consejero Regional FREUS (Federación Regionalista Verde Social) y miembro de “Defendamos Temuco”, Corporación independiente, auto-convocada, sin fines de lucro, autónoma e integrada por personas que trabajan participativamente por la ciudad de Temuco.

El primer tema a discutir lleva por título “Espacios Públicos en la Ciudad”, durante este primer bloque los panelistas realizan consultas al invitado, conviéndolo a reflexionar, a hacer propuestas y críticas en torno al espacio público que se habita actualmente en Temuco.

Más tarde, comienza el segundo bloque que lleva por título “Labranza”, contando con la participación de doña Nancy Vásquez, dirigenta de Labranza. Comienzan haciendo hincapié en que Labranza es una localidad pequeña que se encuentra dentro de Temuco, que ha crecido mucho en los últimos años, que hay quienes lo consideran “ciudad dormitorio de Temuco” y que existe la intención por parte de varios habitantes del sector de independizarse y pasar a formar un municipio independiente de Temuco. En esta segunda parte del programa, los panelistas le formulan consultas a la dirigente en relación al por qué de la idea de independencia de Temuco, qué sienten que les hace falta en Labranza, cuáles han sido los logros que se han obtenido trabajando en comunidad y cuáles son las críticas que le haría a las autoridades respecto de la gestión en relación a Labranza.

Finaliza el primer capítulo, donde la conductora invita tanto a los panelistas, como a los invitados a reflexionar respecto de lo conversado durante el programa.

Segundo capítulo:

Este capítulo, tiene por nombre “Lotes irregulares”, contando con los mismos panelistas estables, sumando una nueva invitada, doña Soledad Gallardo, dirigenta de los loteos irregulares de la ciudad de Temuco hace 16 años, comentando que el tema de estos loteos lleva más de 30 años, que si bien han obtenido algunos avances, han sido muy lentos, sin embargo en la actualidad cuentan con una ley que los regula (ley 20.234).

Los panelistas comentan y generan consultas a la invitada respecto a cómo nacieron estos loteos irregulares, con qué herramientas cuentan hoy en día para lograr una solución a su tema de irregularidad y cuál ha sido el aporte del Municipio y del Ministerio de Bienes Nacionales para la regulación de su actual situación.

Posteriormente comenzando el segundo bloque, contando con un nuevo invitado, don Carlos Martínez o también llamado “el Farkas del pueblo”, dirigente social de los campamentos de la ciudad de Temuco.

Luego, tanto los panelistas como la conductora, preguntan al invitado por la situación actual de los campamentos, reflexionando sobre la poca capacidad que tienen las autoridades para empatizar con las personas que actualmente viven allí y de escuchar a los dirigentes que son quienes más tienen conocimiento de esta realidad, para así buscar una solución más bien preventiva y no posterior a la configuración del campamento.

Finaliza el capítulo, donde la conductora, invita tanto a los panelistas, como a los invitados a reflexionar respecto de lo conversado durante el programa.

Tercer capítulo:

Este capítulo tiene por nombre “Contaminación, basura y medio ambiente”, contando con la participación de don Mauricio Peñailillo, presidente de la fundación Patagonia Ambiental.

Le consultan al invitado sobre su participación como dirigente hacen ya varios años, y cómo ve él que ido evolucionando y mejorando el tema de los residuos en la Araucanía, a lo que el invitado comienza haciendo la crítica de la forma en que actualmente las municipalidades gestionan el tema de los desperdicios, la cantidad de presupuesto que se destina a este tema y la autocrítica que debemos hacernos todos respecto a la responsabilidad que tenemos con nuestros residuos.

Los panelistas comentan el fracaso que ha significado para el municipio intentar llevarse la basura para una comunidad aledaña a Temuco, puesto que el proyecto no prosperó y en la actualidad no se han encontrado soluciones. Además, comentan las nuevas tecnologías que se han ido implementando en el tema de las plantas de residuos, y lo importante que es la participación de los privados y los organismos del estado junto con los ciudadanos para encontrar una solución a este problema.

Posteriormente, en el segundo bloque presentan una nueva invitada, doña Alicia Jara, dirigente vecinal del Fundo El Carmen, para conversar sobre esta localidad, la cual ha crecido mucho y de forma muy acelerada.

Los panelistas le preguntan por la realidad y las necesidades del sector, además de los logros a destacar, y las actuales carencias de esa comunidad, comentando la invitada que todo lo que han obtenido se ha logrado por un trabajo unido dentro de la comunidad y las autoridades, luchando para obtener cada una de las mejoras que ha logrado esta localidad.

Finaliza el capítulo, donde la conductora invita tanto a los panelistas, como a los invitados a reflexionar respecto de lo conversado durante el programa.

Cuarto capítulo:

El presente capítulo tuvo como primer tema “Adultos mayores en la ciudad”, donde participó don José Jiménez, presidente del Club de Adultos Mayores “Agregando Vida a los Años”, el cual tiene como finalidad entregar una mayor calidad de vida a los adultos mayores.

A continuación, le formulan preguntas respecto a si la ciudad de Temuco es amigable con las personas de la tercera edad, refiriéndose el invitado a que es una ciudad que llaman inteligente, sin embargo no interactúa de forma armoniosa con las personas mayores, ya que no cuenta con espacios comunes que le permitan a estar personas desarrollarse y lograr instancias de esparcimiento, generándose dentro del panel la discusión de cómo hacer de Temuco una ciudad inclusiva, especialmente por temas como el transporte público que no se encuentra pensado para los adultos mayores.

Posteriormente, comienza el segundo bloque con un nuevo invitado quien viene a hablar de “La actividad física y el deporte en la ciudad”, don Adolfo García, dirigente deportivo social, quien vive en el sector Amanecer, y le consultan por la infraestructura deportiva en su localidad, comentando que si bien han recibido beneficios, fueron los últimos como sector en obtenerlos, sin embargo en la actualidad ha mejorado mucho la calidad deportiva en los barrios, especialmente en el ámbito del fútbol, comentando que si bien la infraestructura no cumple con estándares para lograr un profesionalismo, sí cumple un fin recreativo y lo importante que esto ha sido, ya que el rol que cumple el deporte especialmente en los niños y jóvenes es importantísimo.

Posteriormente comentan respecto de las áreas verdes de su sector y la poca integración que tienen algunas al deporte.

Finaliza el capítulo donde la conductora invita tanto a los panelistas, como a los invitados a reflexionar respecto de lo conversado durante el programa.

Quinto capítulo:

Respecto a este capítulo, no se encontraba en la página Web del canal de televisión, por lo que no fue posible analizarlo.

Sexto capítulo:

Este capítulo contó con un primer bloque que llevaba por título “Centros Comunitarios”, participando doña Ernestina González, dirigente social barrio Lanín, quien trabaja en su barrio desde el año 1995.

Comienzan consultándole por la cantidad de los Centros Comunitarios, si son suficientes y de qué forma se pueden fortalecer. La invitada aclara que los Centros Comunitarios vinieron a reemplazar la figura de sedes sociales, que comenzaron a quedar pequeñas frente a la amplia participación de la comunidad.

Comenta cómo nació el Centro Comunitario al cual pertenece (con el programa estatal Barrio), qué actividades se realizan en dicho centro y qué beneficios ha traído esto a la comunidad, además se comenta quién tiene la administración oficial del Centro y qué implica que ésta se encuentre en manos de la municipalidad y no de la comunidad.

Finalmente, los panelistas señalan el rol que cumplen los Centros Comunitarios, haciendo una comparación con países más desarrollados que han logrado hacer de estos Centros, verdaderos aportes para la comunidad.

Posteriormente, en el segundo segmento, que lleva como título “¿Cuidamos el patrimonio cultural en la ciudad?”, cuyo invitado es el Encargado Regional del Consejo de Monumentos Nacionales, don Cristian Rodríguez, comentando este que este Consejo es dependiente del Ministerio de Cultura, Artes y Patrimonio, representando las distintas Instituciones que forman parte del Estado.

Luego comentan qué se entiende por patrimonio, el cual va ligado a legados con ciertos valores que la sociedad le asigna a un determinado barrio, y que no necesariamente tiene que estar siempre asociado a la antigüedad de las construcciones. Además, comentan la importancia de preservar estos legados y del rol de protección que cumple el Consejo de Monumentos Nacionales.

Finaliza el capítulo, donde la conductora invita tanto a los panelistas, como a los invitados a reflexionar respecto de lo conversado durante el programa

Séptimo capítulo:

Este capítulo tuvo como finalidad conversar sobre una comuna cercana a Temuco, la cual en un principio formaba parte de ésta, sin embargo, se independizó y hoy es la comuna de “Padre de las Casas”. El primer invitado es el Concejal don Raúl Henríquez RN (Renovación Nacional). Comienza la conversación dentro del panel respecto a la independencia de la comuna, y la actual interacción que tiene con la comuna de Temuco.

Posteriormente comenta que fruto de esta independencia, Padre de las Casas quedó con serias carencias respecto a la planificación del territorio, no contando en la actualidad con espacios cívicos, sumado a un desorden territorial. Luego, se discute qué opciones se tienen para lograr este ordenamiento territorial y la propuesta de un plan regulador que todavía no ha sido posible concretarse.

Comentan respecto a la reevaluación que se está haciendo como comuna, para comenzar a valorar el río Cautín, y la interconexión que esto conlleva con la ciudad de Temuco.

Más tarde, al comenzar el segundo bloque se cuenta con la participación de doña Lucila Velozo, dirigente y Presidenta de la Junta de Vecinos Villa Parque Pilmaiquen. Siguiendo la misma línea del invitado anterior, comenta la falta de una correcta organización territorial, que defina de forma apropiada los espacios comunes.

Ante esta falta de planeación urbana, la entrevistada señala que comenzaron a trabajar desde la organización para mejorar su localidad y la calidad de vida de los residentes, que desde que realizan labores en conjunto, la convivencia en su villa se ha transformado en una vida tranquila y feliz, siendo un verdadero ejemplo de lo que puede ser el correcto convivir en un barrio unido.

Para terminar, los panelistas plantean que la Villa Parque Pilmaiquen, es un ejemplo desde el punto de vista de desarrollo urbano y trabajo en comunidad.

Finaliza el capítulo, donde la conductora invita tanto a los panelistas, como a los invitados a reflexionar respecto de lo conversado durante el programa.

Octavo capítulo:

El capítulo octavo tiene como tema principal “La relación de la ciudad con las hortaliceras de Temuco”, para eso invitan al panel de conversación a doña Rosa Martínez Pichun, que es la presidenta de la Asociación de Mujeres Productoras Emprendedoras Polimapu, quien comienza aclarando que ellas no se sienten tan identificadas con el adjetivo de “mujeres hortaliceras”, porque ellas son más bien mujeres mapuches emprendedoras que quieren conservar sus tradiciones en la agricultura y el comercio.

Comienza el debate de cómo regular la situación actual de estas vendedoras, para que, sin perder sus raíces, puedan realizar su actividad en armonía y convivencia con la ciudad. Aclaran que la forma en que estas mujeres desarrollan su actividad consta de una micro agricultura que desarrollan artesanalmente y luego venden a baja escala en la ciudad de Temuco, arman sus puestos no establecidos en el suelo para que las personas interesadas compren sus productos. Sin embargo, esta labor, no está regulada ni cuenta con los permisos municipales, de manera que deben convivir con la presencia de Carabineros que finalmente deben fiscalizarlas y requisar su mercadería.

La invitada al consultarle cómo podría mejorar esta situación, señala que se podría lograr con una buena disponibilidad y conversación ya sea de parte del municipio como de ellas, que han intentado trabajar de manera conjunta con la Municipalidad, pero no han tenido buenos resultados, prolongando su situación de comercio irregular.

Los panelistas, especialmente Claudia Lillo, le comentan que de todas formas este comercio irregular trae aparejado diferentes problemas tanto para ellas como para el convivir dentro de la ciudad y además el conflicto con el comercio establecido que tiene el pago de sus patentes al día y resulta injusto para ellos también.

Insisten en la posibilidad de generar mesas de conversación y finalmente que el municipio las establezca en sitios regulados, con infraestructura que les de mayor dignidad y seguridad, para así poder realizar su actividad económica de manera más llevadera, pero es justamente este dialogo el que por años no se ha logrado y no han podido llegar a un óptimo resultado, generando una resistencia por parte de las mujeres hortaliceras.

Posteriormente, en el segundo bloque cuentan con la participación de doña Patricia Venegas, quien es la Presidenta de Artesanos de Temuco, para conversar sobre “Apoyo al emprendimiento, artesanos en Temuco”

Se aclara la diferencia entre el emprendimiento y el comercio, estando el primero estrictamente ligado a la innovación, que es justamente el trabajo que realizan los artesanos.

Luego la invitada comenta que ellos como artesanos se unieron hace ya un buen tiempo y trabajan en unión con el municipio quien les permiten las mayores plataformas de ventas a través de las ferias artesanales, que se realizan varias veces al año.

A raíz de esto, los panelistas y la invitada comentan lo que ha significado la pandemia y cuarentena para los artesanos, quienes realizaba sus ventas casi en su totalidad en las ferias artesanales, las cuales se encuentran actualmente paralizadas, comentando la

invitada que les ha afectado mucho porque hay incluso algunas personas de su gremio que no tienen otras plataformas de ventas, ya que no se encuentran ligados a la tecnología.

Luego, manifiestan el desafío que representa la tecnología para su emprendimiento, hacia el futuro, viendo la situación actual como una oportunidad para reinventarse.

Noveno capítulo:

El presente capítulo trató dos nuevos temas ligados a la ciudad en la región de la Araucanía, el primero de ellos fue “El mercado modelo de Temuco”, contando con la participación de don Ricardo Fierro, Presidente de la Asociación Gremial del Mercado de Temuco. Comienzan comentando el incendio que el año 2016 destruyó el conocido mercado de Temuco, para luego comenzar a hablar de la reconstrucción del nuevo mercado, el cual se ubicará en el mismo lugar conservado la fachada, pero otorgándole instalaciones más modernas y acordes al correcto movimiento de la ciudad.

A continuación, comentan un poco de la historia del mercado y la importancia que este tiene para las tradiciones de la ciudad ya sea en cuanto a la artesanía como en la gastronomía, idea que se verá plasmada en el nuevo modelo de mercado, que si bien va a contar con mayor tecnología seguirá conservando las tradiciones y que esto ha sido posible gracias al trabajo en conjunto que han tenido tanto los representantes del mercado con las autoridades.

Posteriormente, el segundo bloque tuvo como invitado a don Jaime Huenchuñir, Presidente de la Confederación Económica Mapuche, al consultarle por el nacimiento de la organización y la finalidad que esta tiene, el invitado comenta que nació con la intención de reunir a los productores mapuches, ya sea urbanos o agrícolas y velar por los intereses económicos del pueblo mapuche, para así recuperar su economía e importancia ancestral, pero con un enfoque lejano a la vía violenta.

Comentan respecto de propuestas que le han realizado a las autoridades para lograr mejorar la situación de los comerciantes mapuches, las cuales están básicamente ligadas a algunos beneficios que podría incentivar a la inversión extranjera con el fin de que la ciudad de Temuco surja con capital extranjero y así rebajar el gasto fiscal que hoy significa para el gobierno central, la región de la Araucanía la que producto de la violencia que se vive, muchas veces los inversionistas extranjeros no se atreven a invertir en la ciudad.

Finaliza el capítulo, donde la conductora invita tanto a los panelistas, como a los invitados a reflexionar respecto de lo conversado durante el programa

Décimo capítulo:

El capítulo final contó igualmente con dos bloques, el primero de ellos tuvo como tema central “La convivencia entre la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo y el desarrollo de la ciudad”, participando de esta conversación don Gustavo Valenzuela, Presidente de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo, a quien le consultaron por las complicaciones que ha traído la pandemia, específicamente las cuarentenas para el sector que él representa, comentando éste que los perjuicios económicos han sido enormes, especialmente para los comerciantes que han debido cerrar sus negocios, lo mismo ha pasado con el área de turismo.

Luego plantean las posibilidades de reinventar los negocios, ligadas a plataformas digitales, además de una nueva mirada a las calles cercanas al área comercial, la cual se está estudiando en conjunto con las autoridades, transformarlas en vías peatonales, para así evitar el atochamiento y lograr la distancia social tan necesaria en los tiempos vividos, idea que se plantea como una posibilidad duradera.

Posteriormente, en el segundo bloque se contó con la participación de don Raúl Ortiz, Presidente del Colegio de Arquitectos de Temuco, para comentar “Los desafíos que ha

puesto la pandemia en el hábitat”, señalando el invitado que la ciudad siempre se planteó como un aprovechamiento máximo de los espacios, siempre con un fin económico, lo que provocó que la ciudad no siempre resultara muy armónica al menos desde el punto de vista arquitectónico. Esta situación ha sufrido ahora un vuelco producto de la pandemia, la cual ha obligado especialmente a los comerciantes a abrir más los espacios, evitando el atocharamiento, lo que surge como una posibilidad para que en el futuro el planteamiento arquitectónico al menos en las áreas más comerciales se diseñe de una forma diferente a la actualmente conocida en la ciudad, lo que podría traer múltiples beneficios no solo visuales para la región, incluso del punto de vista turístico, producto del embellecimiento.

Finaliza el capítulo, donde la conductora invita tanto a los panelistas, como a los invitados a reflexionar respecto a lo conversado durante el programa, y en especial ligado a la situación sanitaria vivida en la actualidad;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Constitución Política y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y

²³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁵, distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995).

En relación a lo señalado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros;

NOVENO: Que, desde el punto de vista de la doctrina se ha entendido que la libertad de expresión puede manifestarse desde dos aristas, como el acceso a la información, y como la libertad de comunicación²⁶. Esta última dice relación con la libertad programática que tienen los concesionarios en sus líneas de edición y emisión de sus programas;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis de las emisiones televisivas fiscalizadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la señal de UATV, ejerciendo su derecho a la libertad editorial y de opinión e información, exhibió el programa “Hablemos de Ciudad”, donde la conductora del programa indicó que los invitados a la conversación representaban distintas aristas de la sociedad civil de la Región de La Araucanía, quienes además contaban con el conocimiento necesario respecto al tema de conversación.

Efectivamente, cada uno de los bloques del programa cuentan con la participación de personas que más que aportar al tema principal en sí mismo, son verdaderos protagonistas, siendo consultados por los panelistas y la conductora, de manera tal que la conversación circula en torno a los conocimientos que pudieran aportar estas personas invitadas. De esta forma, se puede concluir que el programa respetó el pluralismo en varias aristas, es decir, las personas invitadas a la conversación representaban tanto a hombres como mujeres (ambos sexos participaron de la conversación), de distintos partidos políticos (Concejal de Renovación Nacional y un Consejero Regional de la Federación Regionalista Verde Social) dirigentes de diferentes comunas de La Araucanía y representantes del pueblo mapuche (Presidenta de la Asociación de personas productoras y emprendedoras Polimapu). Por su parte, también participaron personas relacionadas con las autoridades gubernamentales como es el caso del Encargado Regional del Consejo de Monumentos Nacionales, personas

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁶ Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales; Facultad de Derecho; “Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010.

ligadas al deporte (presidente de un club deportivo), el mundo artesanal (Presidenta de Artesanos de Temuco) y personas ligadas al mundo privado del comercio mapuche (Presidente de la Confederación Económica Mapuche).

En virtud de lo anterior, y considerando que el pluralismo que se debe exigir a los canales de televisión dice relación con la posibilidad de entregar a todos los ciudadanos (espectadores) el máximo de opiniones, ideas e informaciones, se puede concluir que durante el programa se presentó una amplia gama de invitados, todos con visiones distintas y aportando diferentes ideas, porque, como se mencionó, el programa no se concentra en una u otra idea, sino más bien muestra varios temas de conversación que representaban distintas aristas de la sociedad civil y de la participación de la ciudad en ésta, lo cual se va configurando a través de los relatos y críticas de los invitados.

En consecuencia, de la revisión de los capítulos disponibles en la página web del canal UATV relativo al programa “Hablemos de Ciudad”, no se puede detectar alguna transgresión al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Esperanza Silva, Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Andrés Egaña, no iniciar procedimiento de oficio en el caso C-10156, en contra del canal Universidad Autónoma Televisión -UATV- de Temuco, por la exhibición del programa “Hablemos de Ciudad” durante los meses de enero y febrero de 2021, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Consejero Marcelo Segura, quien fue del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en lo que al pluralismo se refiere.

- 14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA”, EL DÍA 19 DE ENERO DE 2021. (INFORME DE CASO C-9957. DENUNCIAS CAS-47022-M1S7D5, CAS-47024-H5G8Z1, CAS-47014-Q7G1J4, CAS-47023-B8G7M7).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;

- II. Que fueron recibidas cuatro denuncias en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana”, el día 19 de enero de 2021, las que refieren sobre lo siguiente:

“Se emite un “reportaje” donde asumen que las personas expuestas son infractores de la ley, y exponen los rostros de las mismas, entre ellas niños, sin su explícita autorización.” CAS-47022-M1S7D5.

“Básicamente en el mismo reportaje se muestra la cara y por tanto la identidad de un menor de edad en cierto sector vacacional con características más populares, mientras que se cuida y protege la identidad de adultos que se encontraban también vacacionando, pero en un sector social más exclusivo. Por lo que se deslumbra que en el mismo reportaje existe un criterio distinto, a mi parecer discriminatorio, además de vulnerar la identidad de un menor.” CAS-47024-H5G8Z1.

“Se muestran imágenes de un niño en una nota de infractores sin mascarilla en una playa de la quinta región 9:39 y a las 9:16 muestran a gente en la playa en Cachagua y a varias las personas se les tapa el rostro, cosa que no ocurre en la nota reclamada, menos con un menor de edad.” CAS-47014-Q7G1J4.

“Misma situación, dos formas de trato. A la gente de mejor situación económica se les cubre el rostro durante la nota, mientras que a otro grupo de personas de sectores populares no, incluido menores de edad. A las 09:16 horas se presenta al primer grupo y a las 09:39 al segundo.” CAS-47023-B8G7M7;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, lo cual consta en su informe de Caso C-9957, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Contigo en la Mañana” es un matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 8:30 y 13:00 horas aproximadamente por Chilevisión. Es conducido por Julio César Rodríguez y Monserrat Álvarez, junto a la participación de diversos panelistas e invitados. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado se presentó una nota sobre el cumplimiento de la normativa dispuesta por la autoridad sanitaria en diversos balnearios del litoral central. Se comienza con la playa de Cachagua. El generador de caracteres (en adelante “GC”), indica: *“Ya van dos fiestas clandestinas en enero. Así aplican normas sanitarias los Cachagüinos”.*

A continuación, se exhiben imágenes de personas tomando sol en la playa, algunos de los cuales son entrevistados. En particular, de 09:12:43 a 09:12:47 se exhiben imágenes de una mujer tomando sol y dos niñas que juegan en la arena, a quienes se difumina el rostro.

Se comenta por la voz en off que han recorrido distintos balnearios del litoral central, evidenciando que los veraneantes no cumplen con las medidas dispuestas por la autoridad, en especial, el uso de la mascarilla, según expone María José González, enfermera.

La voz en off comenta que llegaron a la playa de Zapallar para ver *in situ* lo que ocurre en esa zona turística, mencionándose que algunos no cumplen el distanciamiento social, el que incluso se debe respetar en el agua, mientras se exhibe a gente conversando a orilla del mar, y se relata que otros respetan la normativa sanitaria, distanciándose por cinco metros, exhibiéndose a una pareja con mascarilla.

La voz en off señala que desde la famosa fiesta de Cachagua (mostrándose imágenes de ella con difusor total), que el nivel de contagios aumentó en la zona de Zapallar en un 733%, teniendo la peor tasa de incidencia de la Región de Valparaíso. A continuación, se lee y exhibe en pantalla el siguiente titular de El Mostrador: “*La polémica fiesta que protagonizó el piloto de rally Samuel Israel durante fin de semana de Año Nuevo y que fue denunciada por vecinos de Cachagua*”, junto a una foto de su organizador, y declaraciones del Intendente de Valparaíso Jorge Martínez, quien señala presentará una querella en virtud del artículo 318 del Código Penal.

Luego se entrevista a dos transeúntes que indican la fiesta no sería la responsable del aumento de casos, pues el aumento podría ser anterior al 31 de diciembre, junto a imágenes con difusor de la fiesta. Un hombre declara que lo de la fiesta es una falta de empatía tremenda, pues todos tenemos que cuidarnos del Coronavirus.

La voz en off señala que usar mascarilla es lo primero que se debe tomar en cuenta al asistir a una playa. La funcionaria de salud indica que las personas asisten a las playas junto a familiares y amigos, pero se desconoce cómo se están protegiendo estas personas del virus.

Se comenta que siguen con el recorrido por el balneario de Zapallar, consultándole a una mujer por qué no está utilizando la mascarilla, quien explica que cuando uno se para del lugar donde está hay que ponérsela. El periodista le explica que la autoridad ha señalado que debe ser usada en todo momento y seguidamente se exhibe a su hijo pasándole la mascarilla y poniéndosela, habiendo explicado que se estaba bañando y por eso no la tenía puesta (09:16:08 - 09:16:42). Luego se entrevista a dos jóvenes a quienes se difumina el rostro quienes tampoco usan mascarilla, quienes aducen estar a distancia de otras personas.

Luego, la voz en off contabiliza a otra persona, quien suma tres que no usarían la mascarilla. Se la entrevista y se difumina el rostro de su hijo quien se encuentra a su lado. La mujer explica que está al aire libre y con su grupo familiar, y tiene la mascarilla al lado, y que su marido se la puso al ir a buscar algo al auto. Así continúa el periodista consultándole a varias personas por qué no se encuentran utilizando la mascarilla, difuminando el rostro de niños y niñas.

Se relata que muchas personas, al ver la cámara se ponen la mascarilla; contabilizando en total a nueve personas que no la estaban usando.

A continuación, se exhiben declaraciones de un hombre quien aduce que no la portaba porque se le había olvidado, poniéndosela.

Luego, se trasladan a Maitencillo donde “*la gran amplitud de la playa permite que todos respeten la distancia física entre las familias que llegan a disfrutar del mar*”, comenta la voz en off. En este momento el GC cambia a: “*En Zapallar y Maitencillo: Así respetan medidas sanitarias en la costa*”. Luego el relato prosigue: “*Claro hay conciencia de que son cinco metros que tienen que estar separados unos de otros*”.

Frente a quienes no respetan el distanciamiento físico, la enfermera señala que por estar al aire libre y al sol no están expuestas al contagio, pero eso no es así.

El instructor de la zona costera Nicolás Sarmiento explica que las personas que hacen deporte pueden estar sin mascarilla, no así los que toman sol. Agrega que si se está con mascarilla se debe estar a un metro de distancia y a dos si no está con ella, aunque sean

familiares y nuevamente muestran la imagen de los tres hombres sin mascarilla a orilla de playa.

Se comenta que existen personas que en la playa son extremadamente confiados, y el llamado de la enfermera a no relajar las medidas de seguridad.

La voz en off explica que las municipalidades declinaron referirse a cómo enfrentan la llegada de veraneantes en tiempos de pandemia, pero fueron testigos de la limitación perimetral con una cuerda, lo que se exhibe en pantalla, y declaraciones de veraneantes. También se menciona que en esta playa hay menos gente, lo que también se explica por una pareja de veraneantes, quienes sostienen haberse sacado la mascarilla por existir distancia suficiente con otras personas.

A las 09:26:25 se exhiben imágenes de otro balneario, al que se aplica un efecto de color atenuado o “descolorido” donde se observa a gran cantidad de personas bañándose, comentándose que claramente no son familiares y no se conocen, por lo que podrían estar expuestos al contagio, a una mujer aseverando que por supuesto entrará a la playa y a un funcionario con megáfono señalando que el aforo de la playa está lleno, y espera que se respete el distanciamiento de 5 metros entre familias, imágenes resumen de lo que se expondrá posteriormente. En este momento, el GC indica: “*Sin mascarilla y sin distancia física. Infractores durante pandemia en litoral central*”, y seguidamente se exhibe a un hombre señalando que nadie anda con mascarilla, y por eso él no la está usando. Luego más imágenes de la playa, señalando el periodista que entre dos familias hay solo un metro de distancia. Se entrevista a una persona a quien se le pregunta si se puso la mascarilla porque vio la cámara, quien contesta que no. Se exhiben a dos familias que se encuentran muy cerca.

Una mujer señala que no tiene puesta la mascarilla, porque puede caminar tranquilamente. La voz en off comenta: “*Claramente algunos respetan los cinco metros de distancia, pero la mayoría de la gente se quiere poner cerca del agua, entonces obviamente nadie va a respetar el distanciamiento físico que aconseja la autoridad sanitaria.*”, y en paralelo, la imagen de la playa con una gran cantidad de gente y quitasoles de diversos colores. Continúa relatando: “*Irresponsables que parecen ignorar las altas cifras de contagios con Coronavirus, y que en las playas simplemente hacen lo que quieren. Recorrimos parte del litoral central y nos encontramos con una serie de infracciones que en este verano claramente van en aumento y preocupan considerablemente teniendo en cuenta la crisis sanitaria que nos afecta.*”.

Mientras se muestran imágenes de la playa, el periodista comenta que en la playa El Canelo, se encuentra personal militar y de la armada fiscalizando, comenta que el vendedor de la playa está sin mascarilla, y a un funcionario municipal señalando por megáfono que se izó la bandera amarilla por la cantidad de gente en el balneario, y que centenares de veraneantes que llegaron a la comuna de Algarrobo, playa El Canelo, el fin de semana pasado.

Se comenta que a medida que pasaban los minutos, seguían llegando personas, lo que hacía imposible respetar los protocolos sanitarios, encontrándose con la falta más común, esto es, no usar, o usar mal la mascarilla, exhibiéndose imágenes de personas que presentan esa conducta, en particular, se exhibe a una mujer que no la porta, con una niña de la mano a quien se difumina el rostro (09:29:45 a 09:29:47), y a otras personas que la tienen abajo o no la usan. En particular, un hombre explica que pensaba que en la playa se podía andar sin mascarilla, porque nadie la estaba ocupando, otra persona señala que no la usaba porque venía comiendo algo, y otras personas que manifiestan las razones de por qué no usan su mascarilla.

Se le consulta a dos personas qué opinan de que gente va sin mascarilla a la playa, señalando que constituye una irresponsabilidad, tanto por cuidado personal como por los demás. La voz en off señala que la mascarilla “*es fundamental, aunque estemos en la playa, hay que utilizarla siempre, esto lo ha repetido constantemente la autoridad.*”.

Claudio Román C., Magister en Salud Pública, explica que la gente quiere relajarse y desconectarse en la playa, pero eso no quiere decir que no se respete en el distanciamiento social ni el uso de mascarilla, pues se debe cubrir boca y nariz.

También se indica que otra falta recurrente es el uso de dinero en efectivo. Se comenta que faltan medidas de higiene pues la persona que vende el granizado toma los billetes y luego entrega el vaso, sin contar con alcohol gel, y luego le entrega alcohol gel a la mujer que adquirió el granizado.

Seguidamente se exhiben imágenes del vendedor ambulante quien tiene su mascarilla mal puesta.

Mientras la voz en off comenta que “*en esta playa las faltas son reiteradas*”, se exhiben imágenes de lejos de una familia, observándose un niño a quien no se aplica difusor de imagen (09:34:14 - 09:34:18).

También se comenta que los botes de turismo han generado cuestionamiento por la cantidad de personas que pueden ir a bordo, y con escaso distanciamiento físico, lo mismo ocurriría con el banano inflable, que también originó polémica, exhibiéndose la imagen de este, donde se observa a seis personas, comentando el periodista que no necesariamente todos los que van en él son familiares o se conocen entre ellos.

A continuación, imágenes de personas en la orilla del mar esperando subirse al banano, y de un niño que saluda a la cámara, sin mascarilla, a quien no se difumina el rostro (09:35:25 - 09:35:28), entrevistándose al coordinador de bananos “*Dilan*”, Bryan Marín (el GC indica: “*Banano de la discordia: se cuestiona distancia*”), quien explica que las medidas de seguridad adoptadas es que las personas van separadas a dos puestos que es casi un metro de distancia y un aforo máximo de 5 personas en el banano grande y 4 en el chico, pero generalmente se suben de dos y tres. Seguidamente imágenes del banano en la orilla, y tres menores, efectuándose luego un acercamiento de imagen al banano (09:35:50 - 09:35:57), observándose el rostro de un niño que se cruza en cámara, sin utilizar difusor de imagen, por aproximadamente dos segundos.

A continuación, se exhibe a una familia con chaleco salvavidas y casco, quienes se subirán a uno de los bananos, los que declaran que no se subirían con otras personas al banano. Luego, se consulta a otras personas -quienes no son familia- si acaso no tienen miedo de subirse juntos. Una de las personas tiene a una niña de la mano que usa mascarilla, a quien no se aplica difusor de imagen (09:36:54).

A continuación, se presentan las declaraciones de un funcionario de la Policía Marítima, quien señala que la distancia de seguridad son 5 metros.

Luego se menciona que entre las dos familias que se exhiben en pantalla no se está respetando la distancia estipulada, señalando el periodista que están “*súper cerca*” y luego se enfoca a un joven de mascarilla negra, cuidando a una guagua debajo de un quitasol y al enfocar a la mujer que se entrevista, quien señala que no hay mas espacio, pues más allá está el mar y se exhibe por un segundo el rostro de una niña que pertenecería a esa familia, sin que se pueda reconocer, señalando la mujer que la solución sería establecer una huincha que delimita.

Una mujer de traje de polera y turbante amarillo que se exhibe en pantalla señala que es imposible guardar la distancia. El funcionario anterior le indica a que no están respetando la distancia, y ella señala que no sabe dónde ubicarse, pues si se corre, se acercan a otras personas, por lo que no sabe cómo ocupar los espacios. A sus espaldas se ubica un niño a quien se difumina el rostro, el que saluda a la cámara. El funcionario le pide a la otra familia que se corra un metro más allá y a la mujer, que también se corra. Logran separarse, señala en periodista, y nuevamente se difumina el rostro del menor. El funcionario señala que, si no se logra la distancia, no se debería ingresar a la playa.

La voz en off comenta que en Algarrobo, al interior del agua tampoco se respeta el distanciamiento físico, y que las personas, al no ser familiares, podrían estar expuestos al contagio.

Se exhibe la imagen de una pasarela que conecta el camino por la playa donde no se respeta la distancia social, según explica el periodista en voz en off.

El Seremi de Salud de San Antonio, Moisés Solar, explica que la Policía Marítima ordenó que en la playa se izara la bandera amarilla, lo que significa que el aforo ha llegado a su límite.

A continuación, se enfoca a un grupo de gente llegando a la playa, toma desde lejos, entre los que se encuentra una niña que usa mascarilla, a quien no se aplica difusor de rostro. El Seremi indica que espera la gente se devuelva debido al aforo completo, y si no lo hacen, que respeten las medidas de cuidado.

A los veraneantes que van llegando se les recomienda que vayan a otra playa. Sin embargo, algunas personas hacen caso omiso, en particular, una mujer señala que va a respetar el distanciamiento pues se ve un espacio vacío y que concurrió allí de vacaciones y no desperdiciará el día.

Nuevamente se exhibe a gente ingresando a la playa, entre los que se encuentran niños y niñas, quienes usan mascarilla.

A continuación, se exhibe un control vehicular, explicando Gabriel Maldonado, Jefe de Seguridad de El Quisco, que es una labor preventiva que realiza Carabineros, cuyo objetivo es una especie de filtro.

Se trasladan a playa El Quisco, mostrando el juego “Crazy Wave”, donde no se respetaría el distanciamiento social. En la calle principal de acceso se observa una gran aglomeración de personas, mencionándose que se han efectuado 580.051 solicitudes de permiso de vacaciones, según una gráfica que se exhibe en pantalla y se indica que el balneario es uno de los más visitados, ya que se encuentra en etapa 3 de Preparación, exhibiéndose el rostro de un niño que no usa mascarilla por un segundo (09:47:52 - 09:47:53).

Nuevamente se menciona que la gente se aglomera para estar cerca del agua.

Se entrevista a gente acerca de la distancia que se debe mantener, respondiendo correctamente una persona de tres consultados, y se exhibe a una persona con megáfono que solicita preferir otros sectores y otras playas. El GC indica: “*Playa El Quisco colapsada de turistas. Infractores durante pandemia en litoral central*”. Se menciona que jóvenes jugando voleibol también están cometiendo una infracción al no estar con mascarilla, lo que se les hace saber por la persona con el megáfono. Los jóvenes indican que son de la misma familia.

Junto con ello, el periodista entrevista a personas que no están usando la mascarilla, y se recuerdan las medidas de cuidado explicadas por el Sr. Román. También se exhibe la instalación de dispensadores de agua y jabón para los veraneantes, con indicaciones de cómo debe realizarse el lavado, junto con controles vehiculares de Carabineros.

También se exhibe una pelea entre veraneantes quienes no usan mascarilla, captada desde lejos. Luego, un acercamiento del momento en que llegan los paramédicos, a la que se aplica un efecto de blanco y negro, imágenes que son intercaladas.

En cuanto a las preocupaciones de las personas que viven en el litoral central, señala la voz en off que la principal consiste en aquellas personas que llegan a tomarse casas que no se encuentran habitadas, mientras se observa el desalojo por parte de Carabineros y a personas corriendo.

El Sr. Román recomienda dilatar el proceso de vacaciones y continuar con el cuidado.

Para finalizar, el periodista en voz off señala que las recomendaciones se deben tomar en cuenta para reducir las cifras de contagios de Covid -19, pues por la conducta de algunos, otros pueden ser víctimas de esta pandemia;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6° , y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será *el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional*;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Constitución Política y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*.”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir

²⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

NOVENO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁹; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995).

En relación a lo señalado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros;

DÉCIMO: Que, desde el punto de vista de la doctrina se ha entendido que la libertad de expresión puede manifestarse desde dos aristas, como el acceso a la información, y como la libertad de comunicación³⁰. Esta última dice relación con la libertad programática que tienen los concesionarios en sus líneas de edición y emisión de sus programas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad editorial y de opinión e información, abordó un *hecho de interés general*, por cuanto se trató de la entrega de información periodística que da cuenta del cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas por la autoridad, con el fin de prevenir el contagio de Covid-19 en diversos balnearios de la Región de Valparaíso (Cachagua, Maitencillo, El Canelo y el Quisco), en particular, el uso de mascarilla y distanciamiento social entre veraneantes que concurrieron a ellas con motivo de sus vacaciones estivales.

En el contenido audiovisual fiscalizado, transscrito precedentemente, no se detectó una intencionalidad de desinformar a la población por parte del programa matinal y/o una falta de veracidad en los hechos comunicados por éste, puesto que el programa se limitó a informar y dar cobertura al hecho noticioso. De esa forma, en el segmento se exhiben imágenes de cuatro balnearios que constituyen lugares de libre acceso al público, las que se ocupan como apoyo a lo que se relata por parte del periodista en terreno, viniendo a contextualizar la nota que se presenta a los telespectadores, por lo que se podría sostener que ellas encuentran su justificación y sustento en el interés público informativo, esto es,

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6º.

³⁰ Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales; Facultad de Derecho; “Informa Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010.

mostrar al público lo que ocurre en ellas en cuanto al distanciamiento físico y uso de mascarilla, graficar si las medidas sanitarias son cumplidas por los asistentes a los balnearios, sin que se expongan asuntos privados de las personas entrevistadas o captadas por la cámara, pues las preguntas efectuadas por el periodista en terreno dicen relación de forma exclusiva con el cumplimiento de las medidas sanitarias que deberían estar siendo acatadas.

Si bien las denuncias hacen referencia a que no se aplicó un efecto de post-producción que tendiera a proteger los rostros de menores de edad, cabe señalar que respecto a una niña se constató que gracias a la mascarilla y el casco no es reconocible; en cuanto al niño que se cruza en cámara, si bien no usa mascarilla, al emitirse las imágenes por una sola vez durante un par de segundos, parece improbable que fuese identificado, así como que ambos menores vieran afectada su imagen, toda vez que al ser presentadas de forma rápida y sin entregar otros antecedentes personales, no permitiría identificarlos inequívocamente entre personas que tienen contacto actual con ellos o que lleguen a tenerlo en el futuro, en particular su círculo afectivo más cercano, sus familiares, círculo escolar y vecinos y/o conocidos. Respecto de aquella persona cuya imagen es adjuntada por uno de los denunciantes, de acuerdo a su contextura física se puede descartar que efectivamente corresponde a un menor de edad, quien además se encuentra con mascarilla y baja la vista en algunos momentos de la grabación, lo que permite que su rostro no sea reconocible, sumado a que no se entregan otros antecedentes que tiendan a su individualización, o que permitieran identificarlo inequívocamente por su círculo cercano.

Cabe agregar que tampoco se les califica como infractores de ley, según indican las denuncias presentadas, pues si bien el generador de caracteres refiere a los “Infractores durante pandemia en litoral central”, se haría alusión a aquellas personas adultas que son entrevistadas por la concesionaria, quienes no portan mascarilla o no respetan la distancia social, los que son entrevistados y compelidos por el periodista encargado a respetar las medidas dispuestas por la autoridad.

En consecuencia, es posible establecer que en la emisión fiscalizada se protegió adecuadamente la identidad de aquellos niños que se encontraban en cercanías de sus padres y madres en el momento en que eran entrevistados, y respecto de aquellos que no se aplicó difusor, no se alcanza a observar detenidamente sus rasgos físicos o rostro, ya que portaban mascarilla o la cámara simplemente no se detuvo a grabarlos, haciendo imposible vincularlos a conductas infractoras de ley que pusieren en peligro la salud pública;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, la concesionaria, quien detenta la calidad de medio de comunicación social, cumplió un rol determinante en hacer efectivo el derecho de las personas a ser informadas acerca de aquellos hechos de interés general, y en consecuencia no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa matinal “Contigo en la Mañana”, el día 19 de enero de 2021, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS F) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “MEGANOTICIAS ALERTA” EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10062; DENUNCIA CAS-48030-B4F0V9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, con fecha 01 de marzo de 2021³¹, este Consejo acordó solicitar al Departamento de Fiscalización y Supervisión la realización de una fiscalización conjunta de todas las emisiones de programas de televisión, en donde se hubiese abordado la noticia sobre la desaparición y posterior muerte del menor de edad de iniciales T.E.B.G.³² en Arauco;
- III. Que, fue recibida una denuncia en contra de MEGAMEDIA S.A. por los contenidos que se habrían presentado en la emisión del noticario “Meganoticias Alerta” del día 28 de febrero de 2021, que versan principalmente, sobre los siguientes tópicos:
 - a. Uso de lenguaje soez en horario de protección de menores;
 - b. Un inadecuado tratamiento informativo respecto a la presunta participación del tío abuelo del menor en su fallecimiento, mediante la discusión de hipótesis y contenidos que podrían afectar su honra y presunción de inocencia;
- IV. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

«Periodista de Mega dice "tirar la mierda" en alguna oportunidad, favor de buscar en la cinta cercano a la hora señalada. Ayer en este mismo canal y programa este periodista lanza fuertes insultos en torno al caso de Tomás.

Por favor, no es posible que un periodista esté al aire pronunciando este tipo de lenguaje con total alevosía, entiendo que los entrevistados pueden tener una apreciación personal que los canales no siempre pueden controlar, pero este periodista le permiten realizar fuertes descargas libremente de forma muy violenta. No es que me afecte a mi personalmente, ya que su lenguaje es explícito, por favor a usted que está revisando la cinta, juzgue y analicen. Si pueden revisar el programa de ayer también sería ideal, no recuerdo la hora exacta pero fue muy cercano a la hora que empezó el control de detención en contra del acusado del caso XXXX, fue antes de ese momento que este periodista lanza sus duros descargas. Ojalá puedan remover a este periodista de su puesto y que se sancione al canal. Tratamos de tener una sociedad donde podamos dialogar de forma sana. 10:57am. "Para entender que mierda nos pasa como sociedad", el periodista acaba de decir estás palabras, mientras estaba escribiendo a las 10:57am. revisen, es increíble esta persona. Es inaceptable, déjenme decírselos con todas sus palabras, además están en un horario para todo público un día Domingo, seguramente el defensor de este caso dirá que es algo personal y que solamente yo hago esta denuncia y solo yo pienso así y tengo esta apreciación. Claro que me siento pasado a llevar como ciudadano, y como

³¹ Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 1 de marzo de 2021, punto 12.

³² Sin perjuicio de tratarse de un caso que causó gran commoción pública, se evitará hacer referencia a la identidad de la víctima, para evitar posibles efectos revictimizantes en sus familiares.

ciudadano tengo el derecho a denunciar estas aberraciones para más personas puedan analizar los hechos y estén de acuerdo o en contra, pero esto no puede quedar impune, repito, no puede quedar impune.

Es más, la persona a quién se están refiriendo que es el acusado, aún está siendo investigado, y el lineamiento periodístico que están teniendo en este programa es más acusatorio sin previo juicio que investigativo, o sea el sentimiento de odiosidad del canal Mega con este programa es increíble. No puede quedar impune esto, saquen a ese periodista que realiza violentos descargos, y que el canal pague las consecuencias, hay una línea editorial que deja operar este tipo de hechos. Seamos respetuosos, prudentes y objetivos. Les pido, por favor. Gracias...» Denuncia CAS-48030-B4F0V9;

- V. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del noticiero “Meganoticias Alerta” emitido por Megamedia S.A., el día 28 de febrero de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10062, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Alerta” es un formato especial del noticiero emitido por la Dirección de Prensa de Megamedia S.A. Contempla la exposición de notas y reportajes de contingencia nacional e internacional, en ámbitos tales como política, economía, policial, medioambiente, deportes, cultura, espectáculos, entre otros. La emisión denunciada fue conducida por Rodrigo Sepúlveda;

SEGUNDO: Que, el noticiero fiscalizado comienza en sus titulares con el hecho noticioso que ha sido cubierto durante las últimas jornadas: La ampliación de la detención de don Jorge Escobar, entonces detenido por la muerte del niño de iniciales T.E.B.G.

(09:40:38 - 10:09:08) Luego de otras informaciones, el conductor, Rodrigo Sepúlveda, introduce la siguiente noticia señalando que se van a *“insertar en la cobertura del caso del pequeño XXXX XXXX”*. Recuerda que el tribunal pospuso la formalización del presunto autor de la muerte del niño para luego presentar a los periodistas en terreno Pablo Abarza, en Arauco y Diego Sanhueza, en Concepción.

Comienza el relato el periodista Pablo Abarza, quien se refiere a la movilización de las personas y equipos de rescate durante a la búsqueda y a la posterior reacción ciudadana luego de que se conociera el hallazgo de cuerpo sin vida del niño. El conductor le pide al periodista que se refiera a la determinación de ampliar la detención del tío abuelo del niño. El periodista responde que aún se siguen realizando pericias, agregando: «*Entonces son pruebas que son claves, que pueden vincular al único sospechoso, en este caso al único sospechoso de la muerte de XXXXX, que es Jorge Eduardo Escobar, presunto todavía, recordemos que se encuentra en este estado penal. Ayer se realizó el control de detención de forma telemática y finalmente se decide esta ampliación. (...)»*

Frente a esto, el conductor Rodrigo Sepúlveda, expresa que no entrarán en detalle de las pericias y ciertos elementos de la investigación, ya que hay un niño involucrado y debe respetarse la dignidad y derechos de él y su familia. Luego, el conductor recuerda que se informó erradamente que el detenido estaba confeso. El periodista en Arauco señala que esto se habría producido por una declaración errónea de un abogado, quien indicó esto de forma equivocada. Reafirma que el detenido no está confeso y que no ha cambiado su declaración de extravío del niño. Agrega que el Ministerio Público sigue trabajando en la investigación del caso.

Posteriormente, incorpora en la conversación al periodista Diego Sanhueza, desde Concepción, para discutir sobre la protección en la que se encuentra don Jorge Escobar en la cárcel El Manzano de Concepción. El periodista relata que se encuentra con protección especial las 24 horas del día. Se refiere a los disturbios ocurridos afuera del recinto el día anterior, cuando llegó el detenido al lugar. Seguidamente, se refiere a información aportada por el Servicio Médico Legal respecto de la solicitud de nuevas pericias. Luego, da paso a imágenes captadas el día anterior, fuera del recinto penitenciario, donde se observa a personas manifestándose, gritando y tirando piedras hacia el recinto. El periodista expresa que “había rabia y dolor”.

El conductor responde que esta reacción se puede entender «*desde la rabia, la impotencia, desde la escasez de injusticia (...) la justicia por las propias manos no corresponde, pero yo me pongo también del lado de la gente que reacciona así es porque pide y golpea la mesa de justicia ya, justicia ahora, y eso es lo que se necesita.*» Luego, se refiere a declaraciones de la abuela materna del niño, hermana del detenido, quien ha indicado que, hasta que no se compruebe que él es el culpable, sigue siendo inocente. Frente a esto, le pregunta al periodista qué reacciones generaron estas declaraciones en la zona. El periodista indica que han llamado la atención, pero que se trata de un proceso judicial, que está en investigación.

La conversación entre conductor y periodistas se mantiene durante varios minutos más. El conductor se refiere a la existencia de otros casos que han quedado sin condenar, por lo que “se entiende” la reacción de las personas y el enojo. Se refiere a la necesidad de penas duras y condenas rápidas. Posteriormente, se refieren a las pericias que estaban siendo realizadas por personal de LABOCAR en el lugar del hallazgo y de otras pericias realizadas por la Brigada de Homicidios de la PDI.

El GC indica: “*Amplían detención de presunto autor*”.

Participación de invitado subprefecto Gilberto Opazo (10:09:08 -10:34:00): A las 10:09:08 horas, el conductor introduce en la conversación al ex jefe de la Brigada de Homicidios, subprefecto Gilberto Opazo, a quien se le formulan preguntas sobre las pericias realizadas en el lugar del hallazgo, particularmente por parte de Carabineros. Frente a una pregunta de uno de los periodistas, el entrevistado Subprefecto Gilberto Opazo (r) se refiere a los problemas que podrían existir para determinar la causa de muerte, en tanto «*hay que pensar que el cadáver se encontró expuesto, tal vez, desde el momento de los hechos y si pensamos que los hechos ocurrieron el mismo día de la desaparición del menor, habían transcurrido nueve a diez días y en ese lapso de tiempo el cadáver pudo haber sido afectado por distintas alteraciones externas, entonces eso altera tal vez el examen del cadáver para poder determinar una causa de muerte(...)*

Luego, se refiere a las declaraciones de la abuela materna del niño, indicando que no le queda clara la relación de parentesco con el detenido, en tanto tienen apellidos distintos. Agrega que, de la entrevistada entregada por la abuela materna, le llama “poderosamente la atención” algunas de sus declaraciones, en tanto por una parte dice que es muy cercana a su hermano y le ayudó a criar a sus hijas, pero por otra, dice que ella vivió 6 años en el lugar donde encontraron el cuerpo, pero que su hermano nunca fue a ese lugar.

Frente a una pregunta del conductor sobre la declaración de inocencia realizada por la abuela materna-hermano del detenido-, el Subprefecto (r) Gilberto Opazo señala:

«*De sólo ver la actitud de la mujer, ella no demuestra gran dolor, no se le ve ni siquiera una lágrima, es muy extraña la actitud de la mujer. Como te digo, son dos cosas que son extrañas, a mi lo que me está llamando la atención hasta ahora es el tema de la causa de muerte. (...)*

Luego, el periodista en Concepción, le pregunta al invitado su opinión sobre las críticas realizadas al Fiscal a cargo, respecto de haber “apurado” la detención del imputado. Asimismo, le pregunta qué elementos podrían ser relevantes para una formalización. El invitado señala que es probable que la prueba sea escasa y que sean en su mayoría “indiciarias”.

Seguidamente, se da paso a imágenes de las declaraciones que hizo el Fiscal el día anterior en audiencia, respecto a la aparición de una *tarotista*. Se reproduce parte de lo ocurrido en la audiencia. Volviendo al estudio, el conductor le pregunta al entrevistado su opinión al respecto. El Sr. Opazo responde recordando que no hay “elementos de juicio” todavía, pero que sería extraño el actuar del imputado de acudir a una tarotista en lugar de reunirse con su familia. Además, se refiere a lo que denomina incongruencias de hora en el relato del imputado y su actuar. El GC indica: “El dato de la tarotista”

Posteriormente, a las 10:22:50 horas, el conductor anuncia que darán paso a las imágenes de la audiencia en las que el Fiscal se refiere al imputado. Anuncia: «*Vamos a escuchar frases del fiscal ayer, respecto a las teorías del tío, para que las volvamos a conversar.*» Se exhiben fragmentos del alegato del Fiscal en la audiencia- respecto de las declaraciones del imputado y lo que califica como “relato aprendido”- las que se van intercalando con comentarios y apreciaciones de conductor e invitado. Entre algunos de los comentarios se encuentran:

«*Subprefecto Gilberto Opazo(r): “Si, para mi es fundamental determinar el lugar donde ocurrió la agresión, a partir de ahí podemos encontrar elementos tanto en el cuerpo y elementos del cuerpo en el lugar. Y eso nos podría permitir tener más claridad respecto de cómo ocurrieron los hechos”.*

Rodrigo Sepúlveda: Porque es distinto que tú me digas dónde se provocó el suceso a dónde se encontró el cuerpo. Puede ser o en el mismo sitio o en lugares distintos y la persona haya arrastrado el cuerpo...

Subprefecto Gilberto Opazo (r): “Claro, lo puede haber arrastrado, lo puede haber trasladado hasta otro lugar con ayuda de alguien, puede haber utilizado algún elemento para hacer el traslado, no sé, lo puede haber ingresado dentro de un saco de dormir, envolver y echárselo al hombro, no sé, hay muchas maneras, falta mucho por saber. Esas cosas son relevantes para poder esclarecer los hechos”.»

El GC señala: “Explicaciones por el extravío del niño” y “El testimonio ‘aprendido’”

Respecto de la mención de un “relato aprendido”, el conductor le pregunta al invitado su opinión, refiriéndose en particular al “mapa dibujado” que se habría encontrado en el dormitorio del imputado. Durante algunos minutos invitado y conductor comentan sobre estos elementos, y el invitado - Sr. Opazo- menciona hipótesis referidas a su experiencia con casos anteriores. Luego, se refiere a la madre del niño y a las relaciones familiares, indicando:

Subprefecto Gilberto Opazo (r): «Lo otro que es extraño es la nula aparición de la madre del menor, entonces vamos a ver qué está pasando al interior del grupo familiar, a lo mejor hay un quiebre, no lo sabemos, habría que saber que dice este supuesto familiar, primo, no sé qué es lo que es, que habría recibido esta información, si es efectivo o no es efectivo. Entonces aquí hay una serie de diligencias que contrastar con el relato tanto de la hermana como del imputado.»

GC indica: “El testimonio ‘aprendido’”.

A las 10:31:41 horas, el conductor le pregunta al periodista en Concepción, donde está la madre, que “entendemos que está de luto, que está sufriendo, que no aparece por razones

lógicas, pero qué datos sabemos de ella hoy". El periodista responde indicando que no se ha sabido mucho sobre la madre. Asimismo, indica que no ha dado declaraciones, pero que «*sí llamó la atención que en un principio confiaba plenamente en este familiar que hoy está detenido e imputado, y luego dice 'no coloco las manos al fuego por nadie'.*»

Incorporación a la conversación de invitado, Mauricio Valdivia, psicólogo forense (10:34:00): El conductor introduce a la conversación a don Mauricio Valdivia, psicólogo forense. Este comienza indicando que es necesario separar «*la perspectiva criminalística, que tiene que ver con el tratamiento de la evidencia que es justamente lo que ustedes están hablando y otra la perspectiva criminológica, que tiene que ver con la construcción del perfil, del por qué se produce este tipo de delito.*» Luego, agrega que, desde el punto de vista criminal, hay que diferenciar dos tipos de delitos; el delito funcional, con una finalidad, normalmente de tipo económica, y los delitos no funcionales, que son “delitos expresivos”. Indica que, en este último tipo, aparece una motivación que tiene que ver con la personalidad, algo “*falla en la personalidad de una persona*” que le lleva a cometer el delito.

Durante esta conversación El GC indica: “*Las claves de la declaración del tío*”. Al mismo tiempo, se mantiene en pantalla, junto a la imagen de los intervenientes, escenas de archivo donde se expone constantemente imágenes del tío abuelo detenido, recorriendo el sector o en diversas imágenes durante la búsqueda del niño.

El conductor le pregunta por qué las personas cometerían este tipo de delitos. El invitado le responde que no se debe buscar una lógica, ya que no hay lógica para entender o justificar estas conductas o motivaciones. Luego, se refiere a características de la personalidad que llevan a una persona a cometer estos delitos, pero que no se trata de personas inimputables con pérdida de juicio de la realidad, sino de una personalidad que los lleva a la producción de un “cortocircuito”. Agrega que, «*a mayor distorsión, a mayor conducta sádica, a mayor expresividad de la conducta, es muy probable que haya mayor patología, esa es un poco la proporción. En la medida que menos entendemos la conducta criminal es más probable que haya una presencia mayor de conducta patológica o psicopatológica.*»

Frente a esto, el conductor le pregunta al otro invitado, el Sr. Opazo, cómo podría traducirse esto, en “*las personas involucradas, o en el sujeto hasta el momento involucrado como único.*”

Subprefecto Gilberto Opazo (r): «*Yo creo que aquí es básico, me imagino que aquí la Fiscalía va a hacer las diligencias para tratar de establecer el historial de esta persona, y tal vez nos vamos a encontrar con sorpresas, no sabemos, probablemente se le van a hacer algún tipo de pericias psicológicas y no sabemos que vamos a encontrar. Entonces en este caso, lo que está diciendo el otro entrevistado (Mauricio Valdivia) tiene razón, tal vez hay alguna patología que desconocemos o que se sabe, y lo sabe el entorno familiar tal vez, entonces no sabemos lo que hay detrás de esta persona. Es probable que así sea.*»

Luego, el conductor le pregunta al psicólogo forense qué lectura hace, como psicólogo forense y ex oficial criminalístico de Carabineros, del silencio de la familia. El Sr. Mauricio Valdivia contesta:

«*En este tipo de delito, cuando se produce una situación con estas características, de contexto intrafamiliar, la verdad que el dolor es doble, por una parte, el dolor de la pérdida, en este caso estamos llorando por XXXXX todavía, y así como está llorando todo Chile, imagínate lo que pasa con la familia. Pero además el dolor es doble porque además están llorando porque, aparentemente, alguien del contexto familiar es el autor del mayor dolor que han tenido en su vida. ¿Te imaginas la situación en que se encuentra esta familia, la familia completa? Si nosotros tenemos pena, tenemos rabia, estamos con un miedo*

increíble, imagínate como están funcionando ellos. (...) Tu decías están presentes, no están presentes, yo les diría déjenlos tranquilos, por favor.»

El GC sigue indicando: "Las claves de la declaración del tío"

(10:41:10- 10:41:45) El conductor concuerda con lo indicado por el entrevistado y agrega:

«Eso, eso, eso. (...) hay momentos en los que uno tiene que respetar el silencio, respetar el silencio. Sin embargo, hay cosas que Gilberto también tiene mucha razón. Que al ser piezas tan relevantes en esta investigación. ¿Cómo se maneja? Porque yo hago la empatía, me pongo en el caso y lo único que uno quiere es estar botando la mierda, la pena, la rabia, en su casa, llorando con su familia, abrazándote con tus seres queridos porque es una tragedia, sin embargo, Gilberto, y ahí la mirada más fría, hay una investigación que hacer. ¿Cómo se lleva eso?»

El psicólogo, Mauricio Valdivia, responde que para eso existe la división especializada en el Ministerio Público, la unidad de Protección de víctimas y testigos, la que tiene dos funciones, una el acompañamiento y el apoyo de la familia y, otra, obtener información. En este punto, el periodista en terreno, Diego Sanhueza, hace preguntas sobre la madre, recalando que esta hablaba en pasado de su hijo. En este sentido, señala:

«Volviendo al tema de la madre. No se ha conocido declaraciones de ella, qué elementos ven en ella. Porque primero ella declara una cosa en un principio, luego a medida que pasan los días va declarando otra, incluso en un momento de la búsqueda ella hablaba de esperanza, de fe de encontrar a su hijo vivo, pero ella utilizaba palabras como 'yo sé que él me amaba' en pasado, qué análisis pueden hacer ellos como expertos en cuanto al perfil también de ella».

La pregunta la contesta, primero, el Subprefecto Gilberto Opazo (r):

«Eso hace llamativo el uso de los tiempos verbales y yo entiendo que lo que debe estar pasando al interior de la familia es, tal como dice el periodista, ha ido cambiando la actitud de la madre y yo me imagino que podría haber algún quiebre al interior de la familia, sumado al hecho que la abuela está en una actitud de prácticamente defender la posición de no imputado, digamos, o de creer ciegamente en la inocencia de su hermano entre comillas, como digo no sabemos si es realmente hermano. Entonces yo creo que ahí podría estar pasando algo que no sabemos y por eso digo yo que me extraña la no presencia en ninguno de estos actos del proceso investigativo de la madre. No se le ha visto en el Servicio Médico legal, no ha salido, el otro día fue extraña la aparición de ella, muy intempestiva, que llega a la carpeta de la PDI a pedir información, lo que da a entender que no estaba muy conectada porque tal vez no le estaban informando, no sabemos que estaba pasando con ella al interior del domicilio, entonces son cosas muy extrañas. Pero yo creo que, al interior de esa familia aparte del dolor, hay un quiebre».

Luego, Mauricio Valdivia, psicólogo forense responde:

«Yo vuelvo a insistir, yo trabajé durante muchos años con víctimas de delitos sexuales, la verdad que tanto los delitos sexuales como las víctimas de violencia intrafamiliar en el contexto en el cual tú vives y estas vinculado al amor y al cariño, se produce la agresión y se producen una serie de respuestas que son totalmente humanas, que desde la mirada exterior uno las ve como irracionales.»

Recuerda el caso de Nabila Riff, quien inicialmente dio una descripción distinta de su atacante y cuando le preguntaron en juicio porqué dio una descripción distinta, esta señaló que no podía aceptar que hubiera sido su marido. El invitado sigue indicando:

«El ser humano no puede aceptar que una persona que tienes al lado, a la cual le tienes cariño, confianza, realmente sea el autor de una muerte o de una agresión. Eso se da en los delitos sexuales, se da en violencia intrafamiliar y se da permanentemente en este tipo de situaciones. Aquí tenemos que entender que la familia tiene que estar destrozada y está destrozada doblemente, por la pérdida de XXXXX y están destrozados porque el autor, aparentemente, también estaba al interior del núcleo familiar. Por eso, eso yo quiero que quede muy claro, la verdad que no podemos esperar una respuesta racional en la familia. Normalmente en este tipo de hechos, vuelvo a insistir, delitos violentos como los delitos sexuales, delitos de violencia intrafamiliar, la gente reacciona de esa manera.».

El GC indica: “Las claves de la declaración del tío”

(desde las 10:47:41 horas) El conductor, Rodrigo Sepúlveda, anuncia que leerá un artículo de *La Tercera* que le fue entregado por el editor periodístico, para que los invitados “hagan la lectura”. Lee:

«Según fuentes del caso, la PDI indaga un presunto abuso sexual por parte del tío abuelo detenido. Las sospechas se fundan en los interrogatorios que se le hicieron en calidad de testigo antes de ser arrestado. En sus declaraciones, los investigadores detectaron presuntos rasgos sexuales atípicos, que va entre comillas, y una conducta sexual exacerbada, entre comillas. Eso sería parte de lo que arrojaron las últimas pruebas psicológicas que realizó la policía civil. Artículo que entrega La Tercera. Gilberto ¿cómo se toma esto? Y con mucho respeto también porque son datos duros, considerando que es un niño, hay dignidad, hay respeto a la familia, ¿cómo lo podemos observar?»

El Subprefecto Gilberto Opazo (r) responde:

«Como desconozco el detalle de eso, es un poco lo que decía antes, yo creo que, al hacer el estudio, al hacer algún tipo de pericia a esta persona, tal vez nos vamos a encontrar con algún tipo de conducta, algún tipo de patología que desconocemos y probablemente así sea. Y eso, lo que está saliendo publicado en La tercera, me estaría dando la razón en el sentido que la persona padece algún tipo de patología. Entonces es probable que así sea. Y entonces ¿qué pasa? tal vez eso era conocido al interior de la familia y en un grado de protección, obviamente no lo van a decir, pero tal vez en en el entorno familiar, tal vez la hija, la madre del menor si lo sabía, no sabemos, a lo mejor ella también fue víctima de un abuso en algún tiempo pretérito y la mamá está diciendo que tiene ciega fe en su hermano, entonces todas esas cosas son las que a mí me hacen dudar y me llaman la atención.»

El conductor señala “Escabrosas” y luego le pregunta al psicólogo cómo se comprende “este contexto, de este tipo de conductas”. El psicólogo forense Mauricio Valdivia contesta:

«(...) a mayor distorsión de la conducta criminal, a mayor sadismo de la conducta criminal, aumenta la probabilidad de que haya mayor patología, es decir el trastorno psicopatológico va a ser mayor y qué nos dice la historia de hechos previos, la literatura qué nos dice, que la presencia de una grave alteración a nivel de la orientación sexual, que tiene que ver con la elección de objeto sexual que satisface el deseo, cuando eso está alterado, eso conlleva una serie de alteraciones que hacen que no solamente la conducta sexual sea grave sino que se conjuga, se encadena con conductas criminales muy graves. Que quiero decir en forma simple con esto, que desgraciadamente cuando hay una conducta abusiva de tipo sexual y esa conducta abusiva de tipo sexual es bastante temprana, es decir la víctima es un niño pequeño, es muy probable que termine con la muerte (...) Desgraciadamente tu estas aportando un elemento que tiene que ver con lo que sabemos, con lo que es así, y desgraciadamente es así de duro y así de difícil de entender qué pasa en la cabeza de una persona. Se conjugan muchos elementos que

generan distorsión. Esencialmente nosotros denominamos trastornos esquizoides, que no se incorporan los aspectos de socialización, los aspectos normativos, podemos sumarle ciertos elementos de déficit intelectual, posiblemente, historia antisocial que justamente hablamos que se desconoce, no tenemos los antecedentes, pero posiblemente la familia lo tiene muy claro eso, y a eso le sumamos un trastorno de tipo limítrofe. La verdad que eso es una bomba molotov, que en algún momento va a explotar y desgraciadamente cuando pasan hechos como esto, si desgraciadamente en el caso de XXXXXXXX estamos enfrentados no solamente a la muerte sino también a un delito sexual, es muy probable que esos componentes estén presentes en esta bomba explosiva.»

El conductor expresa frases como “Dios mío, qué locura”, “Y más encima un niño, un niñito, a mí me parte el alma...”. Luego, el psicólogo agrega que estos antecedentes no son “invalidantes” desde la perspectiva de la aplicación de una condena, no sería inimputable. Agrega: «*Muchas veces al loco demente lo podemos tratar, le damos medicamentos y cambia, en estos otros trastornos hoy día la ciencia poco puede hacer. Es como cuando estamos frente a un psicópata, el psicópata lo único que va a hacer es reincidir, reincidir, reincidir, o sea la única forma que tenemos de defendernos de un psicópata es que esté encerrado en la cárcel.*»

El GC sigue indicando: “Las claves de la declaración del tío”

Seguidamente, el conductor le pregunta al otro invitado, si cree que esto sería un homicidio simple o un homicidio calificado. El Subprefecto Gilberto Opazo (r) contesta reiterando que todavía no se saben los detalles del peritaje de autopsia, por lo que no se sabe «*qué tipo de lesiones son las que presenta el cadáver, pero evidentemente si uno hace un análisis simple se trata de un menor de 3 años 7 meses que no tiene ninguna capacidad de defenderse frente a un adulto de más de 50 años de edad, obviamente hay una gran ventaja, y en un lugar despoblado, en un bosque, evidentemente hay un tipo de agravante que tendrán que ser evaluados en el transcurso del proceso penal, pero me da la impresión que es un poco más que homicidio simple.*»

En este momento, el conductor pregunta: «*Y si la familia hubiera sabido cómo era la conducta de esta persona, ¿pasan a ser responsables de esto? Sabiendo cómo podía actuar, darle la responsabilidad, la tutela del niño.*»

El Subprefecto Gilberto Opazo responde indicando que el proceso penal persigue autores, cómplices y encubridores, por lo que “*habría que ver en qué grado podría haber participado*” alguien del círculo familiar. Agrega que espera que no, pero que puede ser que algún familiar más pudiera estar involucrado.

En este momento, el conductor le pregunta al psicólogo forense, qué grado de responsabilidad se tiene respecto de la tutela y cuidado de un menor. Agrega que para él “es altísimo”, pero le gustaría saber la opinión experta del psicólogo forense respecto del “*grado de responsabilidad*” o “*de culpabilidad*” cuando se le entrega al hijo a otro “para que salga”.

El psicólogo forense, Sr. Mauricio Valdivia, responde: «*Indudable que hay una responsabilidad. Piensa tu que nosotros depositamos la responsabilidad de nuestros hijos en los profesores cuando van al colegio, en la persona que los lleva en el vehículo de transporte escolar, es decir toda persona que se adjudica o asume esa responsabilidad es responsable, y cuando hablo del concepto penal de responsable no estoy diciendo que la persona es más o menos responsable, la responsabilidad tiene que ver con una carga, con un peso desde el punto de vista penal, ciertamente aquí no necesariamente podemos adjudicarle sanciones penales al resto de la familia.*»

En este momento el psicólogo recuerda “el caso Pradenas”, ya que la madre habría destruido y ocultado un teléfono de su hijo, pero indica que no se le puede perseguir penalmente. Pero, sostiene, «*habría elementos en contra, que los hace responsables, si es que ellos tenían algún tipo de conocimiento, sobre todo si es que hay una historia de abuso sexual y, por otra parte, también hay elementos que los excluirían de responsabilidad penal porque los padres, los hijos, no están obligados a denunciarse en forma directa*».

En este momento, el conductor hace una reflexión y sostiene que se le hace difícil entender qué sucede como sociedad cuando ocurren estos hechos. Sostiene: «(...) yo todavía me hago, y se los traspaso, la pregunta es qué mierda nos pasa como sociedad que terminamos con un niño fallecido. Eso yo no lo puedo comprender y no lo voy a comprender nunca.» Luego, el conductor anuncia que se sumará a la conversación el ex fiscal, Sr. Rodrigo Lazo, para analizar los detalles de la audiencia de control.

Seguidamente, le pregunta al invitado qué se puede “traducir” de esta ampliación de la detención del tío y qué antecedentes se requieren para una formalización. El abogado y ex fiscal, Rodrigo Lazo, responde que cuando el fiscal solicita la detención es para asegurar la comparecencia a las actuaciones del procedimiento. Luego, indica que para imputarle cargos a una persona debe tenerse cierta claridad de lo que ocurrió, cuándo ocurrió lo que se está imputando y como se produjo la muerte. Indica que, si no se tienen estos antecedentes, se puede ampliar la detención.

El conductor menciona que los mensajes que recibe sostienen que es extraño que la investigación se extienda más días, pero que la respuesta del invitado explica esto. Afirma que “*no se puede golpear la mesa y decir este caso está cerrado sin tener todos los antecedentes*”. Posteriormente, le pregunta al Subprefecto Gilberto Opazo qué elementos se requerirían para cerrar el caso.

El invitado contesta que, respecto de la formación, se requieren ciertos antecedentes, pero que esto no significa que el caso va a estar resuelto en 72 horas, ya que todavía queda mucho por investigar. Agrega que todavía faltan una serie de resultados de peritajes que se demoran bastante tiempo, más de 60 o 120 días.

Posteriormente, el conductor le pregunta al psicólogo forense si le parece correcto que se haya aislado al Sr. Escobar al interior del recinto penitenciario. Le pregunta: «*¿Te parece que es una determinación correcta, Mauricio, que se aíslle a este tipo de personajes?*» El psicólogo contesta afirmativamente. Luego, recuerda las condiciones carcelarias del país, donde al año fallecen más de 200 personas en recintos penitenciarios, por enfermedades y por agresión. Seguidamente, indica que la única cárcel que hoy día está en condiciones de recibir un caso como éste es Colina I, donde está actualmente “el psicópata de Alto Hospicio”, quien vive sólo en una celda de concreto. Agrega que, si en este caso hay condena, es muy probable que «*este tipo termine compartiendo celda con el psicópata de Alto Hospicio porque es la única cárcel de nuestro país que está en condiciones de tener un aislamiento en forma individual y permanente*.»

A continuación, el conductor le pregunta al abogado Rodrigo Lazo, qué significa que se haya levantado el secreto de la carpeta investigativa. Le pregunta si eso “nos permite como sociedad obtener información (...) o solamente les permite a los involucrados obtener información”. El abogado explica que para los terceros al proceso no hay acceso a las carpetas de investigación. Luego, explica cómo funciona para los intervenientes del proceso penal.

Seguidamente, el conductor recuerda que en la audiencia del día anterior se “cerraron” los micrófonos en momentos donde había “detalles más escabrosos”, lo que le parece “súper sano” porque: «*acá hay un niño, hay dignidad, somos seres humanos y yo creo que*

a veces uno abusa o se abusa en general de exponer casos con sangre sobre la mesa. Y eso es un error.». Frente a esto, le pregunta al abogado su opinión sobre estas prácticas. El abogado y ex fiscal, Rodrigo Lazo, contesta que es importante respetar el secreto del proceso respecto de terceros ajenos a la investigación, porque cualquier intromisión, cualquier conocimiento de un tercero respecto de los antecedentes que se están recopilando por el fiscal, puede perjudicar la investigación. Asimismo, señaló que las imputaciones respecto de personas que están todavía en etapa inicial de investigación, y que después son absueltos e incluso sobreseídos, puede generar un perjuicio irreparable para esa persona. Agrega que «*la sed de conocimiento de la población y de nuestra sociedad llevó a que los jueces de garantía abrieran las audiencias, por lo tanto, es muy importante que en aquellos antecedentes que son vitales para la investigación, tanto el fiscal como los querellantes del caso e incluso el juez, pidan la reserva de los mismos y por lo tanto los terceros que estamos tratando de conocer aquellos antecedentes no tengamos acceso.»*

(11:10:02- 11:14:45) El conductor responde indicando que hay gente que tiene “mucha sed de saber las cosas”. Agrega que él cree que hay que “decir las verdades y no ocultar”, pero siempre con respeto por la familia. Luego, le pregunta al psicólogo forense su opinión “el silencio” de algunos temas en estos casos. El psicólogo, Sr. Mauricio Valdivia, responde refiriéndose a las posibles victimizaciones secundarias que se producen durante procesos y hechos de este tipo, indicando que es un tema muy relevante. El conductor interrumpe e indica que se trata de un “tema de respeto”. Luego, le realiza otras preguntas al Subprefecto Gilberto Opazo.

El GC se mantiene y sigue indicando: “Las claves de la declaración del tío”

A continuación, el conductor introduce al periodista en terreno desde Arauco, quien se refiere a las muestras de cariño desplegadas en el lugar, a la forma en la que se vivió la noticia del hallazgo del cuerpo del niño y menciona algunas gestiones de las pericias realizadas por las policías. El GC indica: “*Formalización será el martes*”

A las 11:18:35 horas, el conductor invita a los panelistas a “hacer un poco de historia”, porque la muerte del niño T.E.B.G. representa un ejemplo de otros casos de homicidios de niños, niñas y adolescentes en nuestro país. Para ello, da paso a una nota que, además del caso de XXXX, recuerda otros casos en los que menores de edad han perdido la vida y se refieren a situaciones en las que el “Estado y sus instituciones” les han fallado a los niños. La nota se exhibe hasta 11:25:54. Luego, se retoma la conversación en estudio con los 3 invitados. El conductor le pide a cada uno de los panelistas que se refieran a su experiencia con casos como estos y a sus opiniones sobre las penas en este tipo de delitos. Los entrevistados contestan y la conversación se mantiene hasta las 11:33:46 horas.

El programa continúa con otras informaciones de interés nacional y finaliza a las 12:59:49;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

³³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁵ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”³⁶. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”³⁷.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos*

³⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

³⁷ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

*Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198”*³⁸;

SÉPTIMO: Que, la Constitución garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” -artículo 19 Nº 1-, importando aquella parte final que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

OCTAVO: Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido;

NOVENO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*”³⁹;

DÉCIMO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho*”⁴⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra g) de las normas antedichas define el *sensacionalismo* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado; y, en su letra f) define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

³⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

³⁹ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología” www.institutodevictimologia.com

⁴⁰ Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

DÉCIMO TERCERO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia que pudiere causar en la audiencias a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias *in commento*, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*”, y si conlleva además una afectación de la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, como “*revictimizante*”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la honra es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto, que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*⁴¹”, o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*⁴²”;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido por diversos instrumentos internacionales y nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”.

En el mismo sentido, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*” y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”.

Finalmente, el artículo 4º del Código Procesal Penal señala: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo anteriormente referido, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor o no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; b) por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucional y legalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y **iv)** no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos. (Al respecto, véase Rubio Llorente, Francisco “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, coincidente con el debido respeto a la presunción de inocencia, las Orientaciones Programáticas de Red Televisiva Megavisión S.A. (hoy MEGAMEDIA S.A.) indican en su numeral 3.1.4.3, tratándose de informaciones judiciales, lo siguiente: “*Se cuidará el principio jurídico de la presunción de inocencia de los acusados cuidando, a través del lenguaje e imágenes, dejar el beneficio de la duda.*”⁴³; y el artículo 26º del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁴, indica: “*El periodista debe salvaguardar la presunción de inocencia, respetando las distintas etapas del proceso judicial*”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴⁵ ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁴⁶ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»⁴⁷;

VIGÉSIMO: Que, los artículos 1º y 16 inciso 1º del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁸ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde

⁴³ Orientaciones Programáticas Mega 2015 (actualización 2019) https://static.mega.cl/_common/docs/orientaciones-programaticas-2019.pdf (consultado el 18/05/2021).

⁴⁴ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

⁴⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁴⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁴⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁴⁸ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño y que, tratándose de materias donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la desaparición y posterior hallazgo del cadáver de un menor de edad, donde resulta además inculpado uno de sus familiares, ciertamente es un hecho de interés general, que como tal, puede ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo fue exhibida por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas* que podrían afectar de forma negativa e injustificada la integridad psíquica de los deudos del menor fallecido, particularmente la de sus familiares y cercanos, quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detimento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento del menor de iniciales T.E.B.G.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general y resulta esperable una afectación de la integridad psíquica de los familiares sobrevivientes a través de su comunicación, se detectó que durante la conversación que analizaba el fallecimiento del niño T.E.B.G. se emitieron preguntas, frases y opiniones que cuestionaban el actuar y las reacciones de la familia del niño -en particular de la madre y la abuela materna-, llegando incluso a cuestionar y analizar la eventual o supuesta responsabilidad que tendrían en los hechos, a partir de situaciones hipotéticas y especulaciones.

Lo anterior, no sólo podría afectar psíquicamente a aquellos familiares directos que se encontraban viviendo un reciente duelo y estado emocional alterado debido al hallazgo del cuerpo sin vida del niño dos días antes, sino que, además, podría generar sentimientos de responsabilidad y culpa frente a la muerte de aquél, lo que hace que la cobertura de la noticia resulte susceptible de ser calificada eventualmente como “sensacionalista”, al exceder el gran número de antecedentes expuestos cualquier necesidad informativa respecto al hecho principal, pudiendo con ellos afectar, en forma desproporcionada e injustificada, la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes, entrañando esto por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letras f) y g) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de los contenidos audiovisuales fiscalizados, que dicen relación con la imputación efectuada a la concesionaria, y sin perjuicio de aquellos referidos tanto

en el Considerando Segundo del presente acuerdo como de aquellos que constan en los respaldos audiovisuales, destacan especialmente las siguientes secuencias:

- a) Desde las 09:58:45 horas a las 10:15:40 horas se detectaron conversaciones que relevan las declaraciones de la abuela materna, donde no sólo cuestionan sus declaraciones, sino también sus actitudes y estado emocional, caracterizándolos todos de “extrañas”. Se menciona que “llama la atención” lo señalado por ésta, e incluso se indica que “ella no demuestra gran dolor” y que “no se le ve si quiera una lágrima”.
- b) A partir de las 10:31:50 horas, 10:38:45 horas y 10:43:05 horas, se mantienen conversaciones en las que se discuten las actitudes de la madre, las que “llaman la atención”, porque estiman que sus declaraciones “van cambiando” con el correr de los días. Se menciona la “ausencia de la madre” y se cuestiona su silencio. Sin perjuicio de que se indica que “se hace la empatía” por el sufrimiento que deben estar sintiendo, se decide cuestionar su participación pública -o su ausencia-, entre “expertos” y periodistas.
- c) Se cuestiona el hecho de que la madre, durante la búsqueda del niño, hablara del niño en pasado (10:43:05 en adelante). Se le pide a los invitados que, a partir de estos supuestos cambios en su declaraciones y expresiones en pasado, realicen un “análisis del perfil” de la madre.
- d) Se especula sobre eventuales situaciones de abuso sexual al interior de la familia. A partir de la lectura de un medio de prensa escrito, donde se indica que los investigadores habrían detectado en las declaraciones del detenido “presuntos rasgos sexuales atípicos y una conducta sexual exacerbada”, los interlocutores de la conversación especulan sobre patologías sexuales que podrían haber sido conocidas al interior de la familia, existiendo un “grado de protección” por parte de los familiares, y que incluso “la madre del menor... tal vez también fue víctima de algún abuso en algún tiempo pretérito”. En este sentido, no sólo se especula sobre supuestas patologías del detenido, sino que se especula de sucesos hipotéticos de abuso sexual al interior de la familia, los que habrían sido cubiertos o escondidos para “proteger” al tío abuelo del niño. (Desde las 10:47:42 horas).
- e) Se plantea la interrogante sobre eventuales responsabilidades de los familiares cercanos por “entregar” al niño al tío abuelo. Esto se esboza como una “responsabilidad en la tutela o cuidado del menor”. En particular, desde las 10:54:06 horas, el conductor le pregunta a los invitados “qué grado de culpabilidad” tendrían los familiares “si es que la familia hubiera sabido cómo era la conducta de esta persona”. De esta manera, a partir de una información incierta y condicional obtenida de un medio de prensa escrita, el programa plantea una situación hipotética (el supuesto conocimiento por parte de la familia de una supuesta patología sexual) relevando una eventual responsabilidad o culpabilidad de la familia del niño.
- f) Se especula sobre quiebres al interior de la familia y se cuestionan actitudes de la madre y abuela materna del niño hacia el detenido. Se discute en más de una oportunidad el hecho de que la abuela materna exprese que su hermano es “inocente hasta que la investigación determine lo contrario”. Esto dejaría entrever, a lo menos implícitamente, que la familia materna se encontraría en una especie de negación respecto a la participación del tío abuelo en el crimen del niño, pese a que, en ese momento, existía una investigación en curso, cuyos

resultados no arrojaban antecedentes que lo vincularan directamente con su muerte, presentando una especie de cuestionamiento al defender su inocencia;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, resulta posible también apreciar que en el programa fiscalizado existiría un tratamiento informativo eventualmente inadecuado en relación al tío abuelo del niño, por cuanto se especula latamente en base a ciertas hipótesis respecto a su presunto actuar y responsabilidad en la muerte del menor, pudiendo con ello afectar su honra y presunción de inocencia de manera injustificada.

En efecto, y si bien al inicio del programa se informa que el detenido no estaría confeso y que la investigación sigue en curso -máxime de tratarse, conforme a la Ley N° 19.733, de un *hecho de interés general* la posible participación de un sujeto en la comisión de un ilícito-, son analizados el comportamiento y las eventuales “patologías” del sujeto en cuestión, poniendo el foco en supuestas “incongruencias” de sus declaraciones y su actuar, discutiendo además sobre un supuesto “relato o testimonio aprendido”, siendo ello objeto de análisis por parte de uno de los invitados.

Adicionalmente, el conductor lee una nota de prensa escrita en la que se hacía referencia a una supuesta indagatoria por presunto abuso sexual. Se indica que estas sospechas se habrían fundado en los interrogatorios en calidad de testigo del tío abuelo detenido, donde los investigadores habrían detectado “presuntos rasgos sexuales atípicos”. Esto da pie para una conversación en el estudio, que especula sobre estos presuntos rasgos y patologías, los que, si bien son expresados en forma condicional, siempre son acompañados con un generador de caracteres que hace referencia al tío abuelo y sus declaraciones. Todo esto, se expresa mediante opiniones generales de los invitados que caracterizan a aquellas personas que cometan homicidios y delitos de carácter sexual.

Asimismo, esta conversación da pie para la exposición de una serie de hipótesis y especulaciones sobre la supuesta conducta sexual del hombre detenido, llegando incluso a especularse sobre posibles abusos sexuales perpetrados en contra de otros miembros de la familia.

Si bien la concesionaria en principio se encontraría habilitada para comunicar la eventual participación culpable del tío abuelo en los hechos que se le imputan, no lo estaría para la exposición de los antecedentes que en este acto se reprochan, ya que éstos en su conjunto podrían inducir a culpabilizar al tío abuelo por la muerte del menor, pese a que al día de la emisión éste sólo había sido detenido -y ni siquiera se le había comunicado la formalización de la investigación en su contra-, y que su defensa alegó la inexistencia de pruebas que lo vincularan al hecho;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo anteriormente referido, la concesionaria mediante un presunto ejercicio inadecuado de su libertad de expresión y derecho a informar, presenta una construcción audiovisual sugerente que podría afectar en forma injustificada la honra y presunción de inocencia del aludido, toda vez que construye -sin tener antecedentes objetivos o de primera fuente- teorías e hipótesis en base a supuestos rasgos psicopáticos o sexuales que son analizados por sujetos que no tendrían relación alguna con la investigación del caso, especulando incluso respecto de otros posibles delitos de connotación sexual de los cuales no se tiene antecedente alguno, exponiendo de forma negligente a la teleaudiencia a supuestos antecedentes sobre el sujeto afectado y analizando su posible responsabilidad penal en los hechos, en circunstancias de que no se encuentra acreditada su participación y habían transcurrido sólo dos días desde el hallazgo del cuerpo del niño, teniendo presente, además, que el sujeto no se encuentra confeso y que la investigación sigue en curso;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, será desestimada aquella parte de la denuncia de autos donde se acusa el uso de lenguaje soez en la emisión objeto de control, por cuanto si bien se detectó

que efectivamente el conductor del programa expresa la palabra “mierda” en dos oportunidades, dicha utilización, atendido el contexto en donde fue realizada, no reviste la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula el contenido de las emisiones de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Gastón Gómez, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, formular cargo a MEGAMEDIA S.A., por supuesta infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Meganoticias Alerta” el día 28 de febrero de 2021, donde es abordada la situación del menor de iniciales T.E.B.G., quien estuvo desaparecido y luego fue hallado muerto, siendo sus contenidos presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual podría redundar en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima en razón del tratamiento dado al tema informado, máxime que dichos contenidos podrían, además, comprometer en forma injustificada el derecho a ser presumido inocente y en consecuencia la honra del sujeto imputado por la muerte de del menor.

Se previene que la Presidenta, Carolina Cuevas, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuicamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

16. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 29 DE MARZO DE 2021. (INFORME DE CASO C-10155. DENUNCIAS CAS-49458-D1X6Q0, CAS-49457-N2D1V4, CAS-49472-P6P7Q5, CAS-49459-P6W4G9, CAS-49473-B8L7G7, CAS-51489-T8M8T9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que fueron recibidas seis denuncias, en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), por la exhibición del programa informativo “24 Horas Central”, el día 29 de marzo de 2021, las que refieren sobre lo siguiente:

«Se entrega información que promueve actitudes, que atentan contra la vida de las personas, no entregan medidas de acompañamiento real, solo promueve el aborto, es parcial y violento.» CAS-49458-D1X6Q0.

«Promoción de cómo abortar clandestinamente en Chile, explican qué buscar en internet, cómo contactar y cuánto cuesta realizar un aborto clandestino. Me parece grave el hecho que además sea en horario para menores de 18,

estén promocionando la forma de matar al hijo que no ha nacido de manera irregular.» CAS-49457-N2D1V4.

«Se emitió un reportaje sobre el Aborto Clandestino. El énfasis del programa está en lograr la aprobación de la ley de aborto, como solución a la clandestinidad. Pero en ningún momento se dio espacio a personas que están contra el aborto de opinar y entregar otras soluciones. Se muestra que la única solución es aprobar esta ley de asesinatos (abortos). Faltó mostrar una visión pluralista y con otros puntos de vista diferentes.» CAS-49472-P6P7Q5.

«Canal TVN de “todos los chilenos” presenta un reportaje en que normaliza una conducta penada por la ley como lo es el aborto. No solo lo normaliza, sino que presenta a un grupo de apoyo que promueve esta acción ilegal, y al ser promotores y coadyuvantes en la comisión de un delito de acuerdo a nuestra legislación actual. Otro punto inquietante es el nivel de detalle con el que muestran casi como un proceso paso a paso algo que puede poner claramente en peligro la vida de una persona al mostrar imágenes de sitios y nombres de los medicamentos sin ser claramente específicos de los efectos adversos. Por otro lado, hablan de cifras de 60 mil abortos en Chile sin fuentes y sin corroborarlas para dar una sensación de algo normal. Sin ir más lejos el año pasado nacieron 220 mil niños en Chile, lo que habla de la falta de rigurosidad de la cifra si es hay que poco más de 1/4 de los nacimientos en proporción a los abortos. Y tomando en cuenta que no existe catastro alguno válido de una actividad ilícita de este tipo en Chile. Finalmente, este reportaje no muestra la visión desde el punto de vista de grupos que apoyan a mujeres para que no tomen este camino y se dé una visión claramente que permita entender que hay un camino distinto a la terminación de una vida.» CAS-49459-P6W4G9.

«Víctimas del aborto clandestino. Testimonios a favor del aborto sin mostrar la cara real de lo que implica: muerte de un ser humano que termina en un inodoro si es abortado con pastillas en el primer trimestre de embarazo. Descuartizamiento del feto de un ser humano en el segundo y tercer trimestre del embarazo. Daños físicos y psicológicos provocados por el aborto.» CAS-49473-B8L7G7.

«Estimados: Se adjunta denuncia⁴⁹ presentada contra el programa 24 horas de TVN, emitido el lunes 29 de marzo, por las razones que en la misma se explican. Pedimos que se declare admisible, se le dé la tramitación correspondiente y se apliquen las sanciones que este Consejo estime pertinentes. Atte.» CAS-51489-T8M8T9;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, lo cual consta en su informe de caso C-10155, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “24 Horas Central” es un informativo emitido en horario prime por TVN, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La

⁴⁹ Denuncia presentada por la ONG Corporación Comunidad y Justicia, documento que por su extensión se adjunta en documento anexo al expediente del caso C-10155.

conducción de esta emisión estuvo a cargo de los periodistas Constanza Santa María e Iván Núñez;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado se emitió, entre las 21:39:41 y las 21:53:50 horas, un reportaje sobre al aborto clandestino en Chile, sus riesgos y la existencia de una red de apoyo a mujeres que han optado por esta decisión, con el siguiente contenido:

(21:39:41 - 21:41:56). El GC indica «*Grupo de chilenas inició una red de acompañamiento. Relatos de mujeres que abortaron clandestinamente en Chile*».

Conductora: «*Aunque no hay cifras exactas, se estima que cada año 60 mil mujeres abortan clandestinamente en nuestro país. A continuación, conoceremos los testimonios de 3 de ellas, Francisca, Stephanie y Carolina, forman parte de una red de acompañamiento y contención que creó un grupo de chilenas para apoyar a las mujeres que deciden interrumpir su embarazo fuera de las 3 causales que permite la ley, conscientes de que abortar clandestinamente es un delito y también en muchos casos un riesgo para sus vidas. El reportaje “Las Dulas del aborto” es de Ximena Moscoso y Verónica González.*»

La introducción inicia con imágenes de las calles de Argentina, tras la aprobación del aborto, y la periodista indica: «*Fue una batalla de décadas, Argentina fue el último país en aprobar el aborto, en el país vecino las mujeres mayores de 16 años pueden interrumpir voluntariamente su embarazo hasta la semana 14 de gestación sin ser enjuiciadas.*»

Imágenes de una mujer que comercializa clandestinamente fármacos, y se subtitula parte de un relato que indica “*están todas con fecha de vencimiento 2023*”. Luego, imágenes de una pareja heterosexual, una mujer que manipula medicamentos, un pasillo y un quirófano, en tanto la periodista indica: «*En Chile sólo se puede abortar si peligra la vida de la madre, si el feto es inviable o si hubo una violación. Pero lo cierto es que cada día hay mujeres que cometen un delito, lo hacen a escondidas y en silencio poniendo en riesgo sus vidas. Se habla de 60 mil abortos clandestinos cada año.*»

Se expone parte de los testimonios de dos mujeres, el GC las individualiza «*Francisca “El aborto es una realidad”*», «*Stephanie “Hay razones personales que nos llevan a hacer un aborto”*», «*Francisca “si algo sale mal tenemos el peso de la clandestinidad”*»; y las referidas manifiestan: «*En otros países ocurre, y ocurre sin el riesgo de morir, hay muchas mujeres que lamentablemente abortan sin tener los conocimientos, sin tener información, sin tener redes de apoyo*»; «*Hay razones muy personales en el fuero interno que las llevan, que nos llevan a tomar esa determinación*»; «*Para ninguna de las que lo hemos vivido no es un proceso sencillo*»; «*Y si algo sale mal, está todo el peso y el medio que produce la clandestinidad*»

Consecutivamente imágenes de quienes entregan su testimonio, y el GC indica «*Grupo de chilenas inició una red de acompañamiento. Relatos de mujeres que abortaron clandestinamente en Chile*», la periodista comenta «*Conoceremos sus historias y la labor de acompañamiento que realizan a otras mujeres que han decidido no tener al hijo o hija que llevan en su vientre.*». Luego, un breve video en donde mujeres señalan: «*Las doulas de aborto dispuestas a acompañarte*», «*y a transitarte contigo a ese dolor*», «*porque a mí me pasó y estuve sola*», y se expone el título del reportaje «*Las doulas del aborto*».

(21:41:56 - 21:53:50). El GC indica «*Grupo de chilenas inició una red de acompañamiento. Relatos de mujeres que abortaron clandestinamente en Chile*», en pantalla una de las mujeres que entrega su testimonio, y la periodista indica: «*Stephanie está totalmente consciente que cometió un delito, pero quiere compartir su experiencia y poner en el tapete un tema que muy pocos se atreven a hablar, el aborto clandestino.*»

Luego el GC indica «*Stephanie “Me falló el método anticonceptivo y no quería ser mamá”*»

Stephanie: «Yo me estaba cuidando con el método anticonceptivo de anillos, era así como el boom del momento, y no funcionó»

Periodista (en off): «Tenía un hijo y no estaba en condiciones de tener otro»

Stephanie: «Sabía de una amiga que había abortado y yo le pedí a ella el contacto, del chico que distribuía acá en la región»

La periodista indica que en cosa de horas tenía las pastillas para abortar, y se observa en pantalla los términos que indican “tratamiento sublingual 12 Miso”, el valor y el período “retraso de 4 a 12 semanas”, y luego continúa el relato de la joven, presentándose la siguiente conversación: *Stephanie: «“Sabes que... mi amiga me dio tú contacto, ¿tienes Miso?, sí”, te manda, así como 5 pastillas intravaginales (...), 6 pastillas tantas lucas, 12 y una cantidad de dinero ridículo.»*

Periodista: «¿Cuánto?»

Stephanie: «(...) 180 en ese tiempo»

El GC indica «*Stephanie “Me cobraron 180 mil pesos”*», luego cambia a «*Grupo de chilenas inició una red de acompañamiento. Relatos de mujeres que abortaron clandestinamente en Chile*», en imágenes la periodista buscando en Internet la venta de Misoprostol⁵⁰, en tanto señala: «*Vamos a hacer el ejercicio, queremos saber qué tan fácil es abortar en Chile, googleamos Misotrol, aparecen decenas de ofertas del fármaco que interrumpe el embarazo, algunos con entrega el mismo día.*»

En pantalla se expone una gráfica que representa una conversación a través de WhatsApp en donde se consulta por la venta de pastillas. Consecutivamente la periodista indica que tras un intercambio de mensajes se concretó el encuentro y la suma de 60 mil pesos; y se exhiben imágenes con cámara oculta:

Compradora: «Oye mira, me pasaron 60 ¿está bien?»

Vendedora: «Sí, sí»

Compradora: «¿Y estas tú le explicaste cómo es?»

Vendedora: «Sí, sí, ella yo lo que le calculé tiene 6 semanas, 6 semanas y algo, y no se hace nunca antes de la séptima»

Compradora: «O sea, tiene que esperar un poquito»

Vendedora: «Ojalá que lo haga este fin de semana»

Luego, se expone en pantalla un instructivo entregado por la vendedora sobre el uso de los fármacos, y la periodista indica:

Periodista: «Nos entrega unos instructivos y nos dice que está disponible 24/7 para acompañarnos en todo el proceso, también nos explica las razones que la llevan a vender estos fármacos, pese a ser ilegal.

Vendedora: «Sí de verdad no me gano muchas lucas en la venta, porque las pastillas son caras, pero en realidad, es como... hay acompañamiento, hay que hacerlo bien (...), porque esto mismo a muchas les falla por el desconocimiento, muchos vendedores venden para 4, 5, 6 semanas y no tienen idea que no sirve.»

En tanto se exponen imágenes de Stephanie, la periodista comenta que ella recibió medicamentos sin ninguna indicación y que abortó en su casa, que a los días tuvo fiebre y una hemorragia incontrolable.

Stephanie: «Tenía aborto retenido más septicemia. Aborto retenido normalmente las chicas que llegan a la red normalmente tienen aborto retenido por hacerlo con el mercado negro»

⁵⁰ El misoprostol es un fármaco para el tratamiento de úlceras gástricas que provoca contracciones al útero y de esta forma interrumpe la gestación. Este medicamento ha sido reconocido para uso ginecológico por la Organización Mundial de la Salud (OMS), ya sea para acelerar el parto o interrumpir un embarazo de hasta 12 semanas de gestación.

Se exponen imágenes de las instalaciones de un servicio de salud, en tanto la periodista relata:

Periodista: «Ir a la urgencia en un país donde este tipo de aborto es penado por ley, le dio pánico, aguantó una semana los dolores sin contarle a nadie lo que estaba viviendo, cuando ya no dio más se armó de valor y partió como pudo.»

Stephanie: «El personal de salud me acuerdo de que a toda costa quería saber si yo me había hecho algo, “te hiciste algo, te hiciste algo, estás segura”, y yo no lo hablé durante muchos años, el aborto para mí siempre fue súper tabú.»

Periodista: «Recién ahora a 6 años después tiene el valor de compartir su historia con otras mujeres, porque no quiere que nadie más sufra lo mismo. Su incorporación a la red de doulas del aborto fue clave para sanar heridas.»

El GC indica «*Stephanie “hoy comparto mi testimonio y apoyo a otras mujeres”*»

Stephanie: «Claramente fue la mejor decisión, y eso hoy me lleva hoy en día a compartir mi experiencia, mi testimonio, y poder apañar a otras, porque yo estoy segura de que ninguna mujer que decida abortar es porque es mala, porque no se la puede o es porque es una asesina»

Se expone el breve relato de mujeres quienes indican: «*a mí me pasó y estuve sola*», «*yo tuve miedo de contarlo*», «*porque aún lo vivo como un trauma*». Luego imágenes de Carolina Campos:

Periodista: «La red de doulas se dedica a acompañar a las mujeres en este proceso, contención espiritual y emocional, antes, durante y después, para evitar que cometan errores que puedan poner en riesgo su vida.»

En este contexto el GC indica «*Grupo de chilenas inició una red de acompañamiento. Relatos de mujeres que abortaron clandestinamente en Chile*» e individualiza a quien colabora en esta red «*Carolina Campos - Red de doulas de aborto*».

Carolina: «Idealmente desde que la persona está, descubre el embarazo, puede ser 4 semanas, 5 dependiendo. De todas las edades (...), incluso memores de edad que sus mamás que sí están al tanto, y también mujeres de 40 años.»

Se exponen publicaciones a través de una secuencia rápida, la periodista comenta que cada experiencia es única y cada una de las mujeres tiene un motivo para tomar esta determinación, siendo un proceso que va acompañado de angustia, dolor, culpa y temor de ser sancionadas.

Carolina: «Generalmente, la mayoría de los casos tienen mucha pena, no es algo así como que ellas están felices porque van a vivir este proceso, de verdad es un proceso que duele.»

Stephanie: «Mas encima te llevan a maternidad, yo compartí post aborto sala con mujeres que estaban recién paridas, entonces era... no sé, súper antinatura.»

Francisca: «Tú tienes que lidiar con el miedo, el pánico que te provoca la clandestinidad, eso, el saber que si te pasa algo tienes que ir al hospital a mentir, a mentir porque (...) te ven y te maltratan.»

La periodista indica que desde el año 2009 existe un instructivo que ordena resguardar la confidencialidad y evitar confesión bajo presión a quienes solicitan atención médica después de un aborto provocado; y se expone un documento del Ministerio de Salud «*Orientaciones técnicas para la atención integral de mujeres que presentan un aborto y otras pérdidas reproductivas*» y el siguiente párrafo:

«Respeto a la dignidad, privacidad y confidencialidad que requiere todo médico. Asumir que la entrega de información de parte de las personas atendidas es siempre voluntaria, debe preguntársele aquello que es necesario para el diagnóstico y manejo clínico del problema de salud que presenta la persona y respetar la negativa a entregar información,

explicando la importancia clínica de contar con ésta. La confidencialidad está respaldada por el ordinario N° 1675 de abril de 2009, dirigido a los directores de servicios del país y firmado por el Ministro de Salud.»

Continúa el relato de quien entrega el testimonio de su vivencia:

Francisca: «Hay mucho miedo, hay angustia, se siente culpa. Hay muchas mujeres que lamentablemente abortan sin tener los conocimientos, sin tener información, sin tener las redes de apoyo. Yo he trabajado de cerca con niños institucionalizados en el SENAME y he visto las consecuencias que tiene una crianza sin amor. Personalmente a mí sí me gustaría ser mamá en algún momento, pero yo creo que es un acto de conciencia, un acto de amor hacia uno mismo y también hacia los otros también.»

La periodista comenta que Francisca tuvo el apoyo de la red en donde hoy participan 45 mujeres, donde madronas y psicólogas aclaran que no comercializan las píldoras, sólo dan asesoría.

Carolina: «Las ayudamos a tomar las pastillas, las acompañamos en su proceso, si les duele nosotras sabemos técnicas, manejamos técnicas de dolor, masajes, agua caliente, es como cuando una mujer tiene un parto natural en su casa o en un lugar, en una clínica que atiende partos naturales»

Francisca: «Esas mujeres amorosas, profesionales que están contigo en todo momento, además yo aborté en mi casa, con mi hermana, ella estuvo conmigo en todo momento, y eso para mí también marcó una gran diferencia, porque no me sentía sola, y en caso de que algo saliera mal, ya sabíamos cómo actuar.»

A continuación, se alude al aborto por tres causales que existe en el país, en los siguientes términos: *Periodista: «En los 3 años que lleva en Chile el aborto en las 3 causales, las mujeres que han interrumpido sus embarazos bajo esos argumentos representan un mínimo porcentaje, 1.524 versus las 60 mil que se estima que lo hacen clandestinamente. Abortos con pastillas que en la mayoría de los casos terminan de mala manera, porque las dosis no fueron las correctas y se hicieron sin supervisión médica.»*

El GC indica «*Carolina Campos “hay muchos inescrupulosos vendiendo pastillas sin conocimiento”*»:

Carolina: «Ven sangrado y creen que abortaron, pero no salió el saquito, entonces se dan cuenta en semana 11 que siguen embarazadas, y que ya están con un embarazo harto más avanzado y ahí llegan “oye hice, traté de hacer el aborto, no me resultó y sigo embarazada”, y están, ellas sí que están aterrorizadas, ya no es un poco de miedo, es terror, entonces no ha tocado muchas así (...) y tenemos que estar nosotras ahí»

Se expone parte del diálogo con una vendedora de Misoprostol, quien manifiesta que en caso duda pueden preguntarle, entrega los fármacos e indica la fecha de vencimiento. Luego, la periodista comenta que pudo comprar 4 pastillas por 60 mil pesos y plantea: «*¿Quién nos asegura que lo que tenemos en nuestras manos es la dosis que corresponde? El riesgo siempre está y todos sabemos que con la salud no se juega.*»; y se expone la opinión del Vicepresidente Sociedad Chilena de Obstetricia y Ginecología:

Álvaro Insunza: «No sabemos si en verdad lo que las personas compran es Misoprostol, entonces las personas que hoy día se ven obligadas o se ven compelidas al uso de Misoprostol en forma clandestina, no están protegidas, y esa es nuestra principal preocupación de los riesgos de salud, infección, hemorragia, consulta tardía (...) pueden llevar a graves compromiso de la salud de una persona, incluso la vida.»

La periodista indica que se dice que en Chile cada día se realizarían 165 abortos, y sólo llegan a la justicia los casos que presentan complicaciones, y de estos sólo un 8% termina en una condena. Se exponen declaraciones del ex Fiscal Nacional:

Sabas Chahuán: «El aborto todavía es delito en Chile, creo que es difícilmente punible las personas que venden pastillas, pero eventualmente podrían ser persegibles, otra cosa es que las condenen, podrían ser persegibles a título de cómplices del delito de aborto.»

Continúa el relato de quien entrega el testimonio de su vivencia:

Francisca: «Que se legalice el aborto no obliga a nadie a abortar, pero sí resguarda y asegura que las mujeres que sí desean interrumpir un embarazo lo hagan de manera segura, porque todas conocemos a una amiga, a la compañera de no sé quién, a la amiga de mi amiga, que han abortado. Las mujeres hemos abortado hace miles de años y vamos a seguir abortando.»

Se expone parte de un registro en donde algunas parlamentarias junto a otras mujeres cantan una canción en el contexto de una campaña por la legalización del aborto e imágenes de manifestaciones, en tanto la periodista señala que se trata de un debate insipiente en el Congreso en donde se cruzan posiciones éticas, religiosas, políticas y científicas. En este contexto se exponen las siguientes declaraciones:

Carolina Goic, Senadora Democracia Cristiana: «Yo soy partidaria de las 3 causales, no del aborto libre, creo que tenemos que avanzar sí con mucha más fuerza en la formación, en la educación, afectividad y sexualidad desde la primera infancia, y hoy día existen suficientes mecanismos para que se pueda evitar un embarazo no deseado.»

Karol Cariola, Diputada Partido Comunista: «Ninguna mujer puede estar en riesgo y poner en riesgo su vida su integridad y su seguridad por no tener las herramientas por parte del Estado para tomar una decisión tan difícil como esa. No es que queramos que las mujeres aborten, sino que queremos protegerlas y asegurarnos de que aquellas que tomen la decisión de interrumpir su embarazo por alguna razón, lo hagan de una manera segura y no sean criminalizadas por ello.»

Érika Olivera, Diputada Renovación Nacional: «Obviamente es un tema que debe ser reconocido por el Estado y debemos hacernos cargo, y por dónde partimos, por la educación, No podemos seguir cerrando los ojos y pretender que el problema no existe.»

Claudia Mix, Diputada Frente Amplio: «Y frente a la negligencia por ejemplo de los laboratorios, como fue el caso de las pastillas con falla de fabricación, la opción de abortar no estaba contemplada en la actual ley.»

Finaliza el reportaje con imágenes de manifestaciones por la despenalización del aborto en Argentina y del edificio institucional del Congreso en Valparaíso, y la periodista indica «*En la despenalización del aborto aún no hay consenso, una ley que solo ha sido aprobada en 4 países de nuestra región y que aquí recién está comenzando;*»

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y

la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Constitución Política y en la ley.

Así, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 Nº 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

NOVENO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵³, distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995).

En relación a lo señalado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros;

DÉCIMO: Que, desde el punto de vista de la doctrina se ha entendido que la libertad de expresión puede manifestarse desde dos aristas, como el acceso a la información, y como la libertad de comunicación⁵⁴. Esta última dice relación con la libertad programática que tienen los concesionarios en sus líneas de edición y emisión de sus programas;

⁵¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵⁴ Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales; Facultad de Derecho; “Informa Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30º algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad editorial y de opinión e información, abordó un *hecho de interés general*, informando sobre un tópico de contingencia y debate social, como es el aborto, y que ha sido objeto de discusión legislativa en nuestro país y en el mundo.

El contenido audiovisual fiscalizado, transscrito precedentemente, buscó visibilizar una temática compleja, a través de testimonios reales de mujeres que se han practicado un aborto, la opinión de expertos del área de la salud y legal (el Vicepresidente Sociedad Chilena de Obstetricia y Ginecología y el Ex Fiscal Nacional), y la visión disímil de parlamentarias⁵⁵, quienes dan su opinión sobre la desprotección de quienes han optado por la interrupción de la gestación mediante el uso de fármacos, los graves riesgos que ello conlleva y la advertencia de que esta conducta se encuentra penalizada por la ley cuando no se enmarca dentro las causales específicas que establece la Ley N° 21.030 (vigente desde septiembre del año 2017), que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales⁵⁶.

El reportaje cumple también con evidenciar que la clandestinidad del aborto en Chile produce un efecto de situar a las mujeres en situaciones de riesgo a su salud y sufrimiento que son evitables. Aun cuando el aborto es un delito (hecho que es reconocido en el reportaje), cuya efectiva persecución penal es reducida, quienes son mayoritariamente castigadas son las mujeres, y la persecución penal es muy selectiva. Por ende, de acuerdo con los contenidos identificados, es posible señalar que el objetivo de esta investigación periodística fue indagar sobre la práctica del aborto en nuestro país, sus efectos sobre la vida de quienes se someten a una interrupción voluntaria del embarazo desde una perspectiva más cercana, a través de testimonios de quienes han pasado por ello, manifestando haber sufrido temor y miedo, y en la línea del respeto de los derechos humanos.

Asimismo, el reportaje no plantea la idea de que el aborto se encuentra despenalizado. En efecto, y al contrario de lo denunciado, no se promueve la realización de abortos clandestinos, ni uso de fármacos abortivos, ni se trata de normalizar su práctica, pues el reportaje se sustenta en la premisa de que la interrupción voluntaria del embarazo fuera

⁵⁵ Carolina Goic, Senadora Democracia Cristiana; Karol Cariola, Diputada Partido Comunista; Érika Olivera, Diputada Renovación Nacional; y Claudia Mix, Diputada Frente Amplio.

⁵⁶ Actualmente en Chile rige la Ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales específicas: peligro para la vida de la mujer; embrión o feto que padezca una patología incompatible con la vida fuera del útero; y embarazo que sea resultado de violación.

de las causales establecidas por la ley, es una conducta típica, antijurídica y punible. En este sentido nunca se desconoce su tipificación penal de acuerdo con la normativa vigente (fuera de las causales establecidas en la Ley N° 21.030); por ende, la información entregada es veraz y merecedora de protección constitucional.

En cuanto al ejercicio realizado por la periodista a cargo del reportaje de buscar información sobre la comercialización de fármacos abortivos y concretar una venta, esto a través del recurso de cámara oculta, cabe señalar que tal acción para este análisis no tendría la potencialidad de enseñar ni fomentar en los televíidentes sobre cómo se puede adquirir este medicamento, menos si esta forma de comercio no es desconocida, pues es de público conocimiento que todo tipo de fármacos es de fácil acceso a través de internet. Además, tampoco se explica en detalle el método que debe seguirse para practicar un aborto, pues no se señala la dosis que debe ingerirse ni en cuánto tiempo o con qué periodicidad. Junto con ello, al momento de exhibirse el instructivo, sólo se presenta información previa al procedimiento. Despejado lo anterior, es posible afirmar que este ejercicio únicamente tuvo por finalidad informar sobre un método de venta irregular y los riesgos inherentes, puesto que se evidencia que quienes comercializan ilegalmente estos fármacos no disponen de los conocimientos para orientar el consumo, y que no existe certeza del origen de lo adquirido, lo que representa un grave peligro para quienes los adquieran en orden a alcanzar el objetivo perseguido;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, la concesionaria, quien detenta la calidad de medio de comunicación social, cumplió un rol determinante en hacer efectivo el derecho de las personas a ser informadas acerca de un hecho de interés general, y en consecuencia no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María Constanza Tobar, Esperanza Silva, Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Andrés Egaña, declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por la emisión del programa informativo “24 Horas Central”, el día 29 de marzo de 2021, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En particular, fundan su voto en la falta de una visión u opinión distinta sobre la materia abordada en la emisión, lo cual podría importar una afectación al pluralismo que devendría en una vulneración al derecho a recibir información por parte de la teleaudiencia. En efecto, estiman que se presenta el aborto directo como la única alternativa posible para una mujer en estado de embarazo vulnerable. Hacen presente que las motivaciones que podría tener una mujer para recurrir al aborto suelen ser trágicas, y que normalmente estriban en la situación de vulnerabilidad de su embarazo, por lo que no hacen una condena a las mujeres que se encuentran en tal situación. Sin embargo, ello no implica que practicarse un aborto directo sea la única ni la mejor opción para ellas. En ese sentido, la emisión fiscalizada

omite mencionar y exhibir la existencia de aquellas instituciones y personas que se dedican al acompañamiento de mujeres cuyo embarazo es vulnerable, y que les brindan apoyo psicológico, médico, social, emocional y material, a fin de que puedan llevar su embarazo a buen término, facilitándoles posteriormente la posibilidad de dar a sus hijos en adopción o de quedarse con ellos y apoyarlos en su crianza. Recalcan el hecho de que el aborto directo sigue siendo un delito en nuestro ordenamiento jurídico, salvo bajo las tres causales ya referidas, y que ello tiene que ver con la protección del primero de los derechos fundamentales, que es la vida, y a cuyo respecto la Constitución Política de la República establece un mandato para el legislador en aras de la protección de la vida de quien está por nacer, de manera que es parte también de los bienes jurídicos protegidos por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En consecuencia, la emisión fiscalizada, por omisión, incurre en una falta al pluralismo que desinforma a las personas respecto a la adecuada y debida protección de un derecho fundamental, como lo es la vida, y por el cual este Consejo debe siempre velar, a través del resguardo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

17. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 23 al 29 de abril, del 30 de abril al 06 de mayo, y del 07 al 13 de mayo, todas de 2021, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en ellos contenidas.

Se levantó la sesión a las 15:03 horas.